



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 014 2019 00069 01
DEMANDANTE: AURA MARÍA BALLESTEROS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala a revisar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 30 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido entre las partes, vigente del 5 de febrero de 2014 al 20 de agosto de 2016, como trabajadora oficial. En consecuencia, se ordene a la demandada a pagarle diferencias salariales, trabajo suplementario, recargos dominicales y festivos, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, compensación en dinero de vacaciones; a realizar la afiliación patronal y efectuar el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar; a devolver el importe pagado por salud, pensión y riesgos profesionales, así como por retención en la fuente; auxilio de transporte, auxilio de alimentación; sumas todas éstas debidamente indexadas; la indemnización extralegal por despido sin justa causa, la indemnización de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, la moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, la sanción por no consignación de cesantías en un fondo y por no pago oportuno de intereses a las cesantías. Asimismo, se declare que el tiempo

laborado debe computarse para efectos pensionales y se ordene emitir la correspondiente certificación laboral para el efecto, se declare todo beneficio convencional derivado de la convención colectiva; lo ultra y extra *petita* y; las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que laboró de manera constante e ininterrumpida para el Hospital Meissen II Nivel ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., del 5 de febrero de 2014 al 20 de agosto de 2016, en el cargo de Auxiliar de Cocina (Cocinero); vinculada a través de contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción; ostentando la calidad de trabajadora oficial, habida cuenta que ejerció funciones de servicios generales en la planta física del Hospital. Devengó un salario mensual de \$874.424, aunque en ocasiones se abonada en forma tardía; cumplía un horario de trabajo, en turnos rotativos de domingo a domingo, de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 8:00 p.m.

Aduce que en la entidad existían compañeros de trabajo que se encontraban vinculados directamente como trabajadores de planta de personal de la institución. Para la suscripción del contrato, se le exigía afiliarse como independiente al sistema general de seguridad social y adquirir póliza de cumplimiento; se le descontaba la retención en la fuente y el impuesto ICA. Nunca se le realizaron anticipos; se le expidió carné; no se le otorgaron ni compensaron vacaciones. Recibía órdenes, realizaba su labor de manera personal y recibía un pago; le hacían llamados de atención y recibió felicitaciones de sus jefes inmediatos por la ejecución de sus actividades y, en general, estuvo siempre bajo la subordinación de su empleador, teniendo jefes inmediatos y utilizando las herramientas del hospital. No se le cancelaron las acreencias ahora reclamadas, por lo que presentó reclamación el 27 de agosto de 2018, obteniendo respuesta negativa, quedando agotada la reclamación administrativa.

Finalmente, indica que mediante acuerdo 641 de 2016 emanado del Consejo de Bogotá, se efectuó reorganización del sector salud, para lo cual se determinó la fusión de las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y el Tunal, en la ESE Subred

Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., así como la subrogación de derechos y obligaciones (*fls.67 a 112, Demanda inicial y fls.123 a 174, reforma; Archivo 01*).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio, se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra. Respecto de los hechos, aceptó la fusión de las Empresas Sociales del Estado mediante Acuerdo 641 de 2016 y, manifestó no ser ciertos los demás. Propuso las excepciones de mérito de pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y, las demás declarables oficiosamente. En su defensa argumentó que, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios independientes, autónomos e interrumpidos, terminados de forma legal y cancelados al término de cada vigencia contractual, con el debido pago de honorarios; sin que se presentara vicio del consentimiento, ni subordinación en su ejecución, realizada de manera autónoma e independiente (*fls.210 a 224, Archivo 01*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 30 de marzo de 2022², resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, como empleadora, y la demandante Aura María Ballesteros de Salamanca, como trabajadora oficial, existió un contrato de trabajo, durante el interregno comprendido entre el 5 de febrero del año 2014 y el 20 de agosto del año 2016, el que fue terminado unilateral e injustificadamente por la ESE demandada.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de todas las acreencias y emolumentos peticionados que se hicieron exigibles antes del 27 de agosto del año 2015 y no probadas las demás excepciones propuestas.

TERCERO: CONDENAR a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, a pagar en favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- 3.1. Cesantías: \$2.529.631,82
- 3.2. Intereses a las Cesantías \$85.622,72
- 3.3. Prima de navidad \$ 1.558.424.,86
- 3.4. Prima de servicios \$ 1.003.262,57
- 3.5. Compensación por vacaciones \$964.407,85

¹ 001. PO Aura M. Ballesteros Vs Subred Integrada Exp 002-2019-00069

² 034. 2da Parte Aud. Art 80 CPTSS Mar-30-2022 Exp. 014-2019-00069

- 3.6. Auxilio de Transporte Legal \$ 963.110,00
- 3.7. Auxilio de alimentación \$ 658.241,20
- 3.8. Indemnización por despido injustificado \$4.123.238,79
- 3.9. Indemnización moratoria: la suma de \$ 25.295,94 desde el 19 de noviembre de 2016 y hasta cuando se materialice el pago de las prestaciones sociales adeudadas.
- 3.10 Auxilio de transporte convencional incremento \$ 4.815,55.
- 3.11. Auxilio de alimentación convencional incremento \$ 3.283,55.
- 3.12. Beneficio por servicios Convencional \$ 813.112,84.

CUARTO: CONDENAR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, a pagar en favor de la actora el valor correspondiente a las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, al fondo pensional en que se encuentra afiliada y al sistema general de seguridad social en salud, teniendo en cuenta las siguientes remuneraciones por los siguientes periodos (ya referenciados y en gracia de brevedad no los voy a repetir en la parte motiva de esta sentencia):

QUINTO: ORDENAR a la demandada empresa social del estado a que expida en favor de la demandante certificación laboral en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la ESE en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho suma equivalente a 6 Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes.

Como sustento de su decisión, concluyó que, demostrada la prestación personal de servicios de la actora como auxiliar de cocina, es evidente que contrario a la autonomía e independencia que alego la empresa social del estado demandada, lo que se advierte de tajo es que la actora como auxiliar pues era una labor absolutamente dependiente y subordinada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las partes interpusieron sendos recursos de apelación.

La parte demandante, en resumen, reprochó la absolución por nivelación salarial, aduciendo que la misma entidad dijo que un trabajador oficial que hacía las funciones que realizaba la accionante y con ese grado, para el año 2016 devengaba \$1'273.160; ello también se encuentra en la convención colectiva, que es ley para las partes y se debe aplicar de manera irrestricta a sus trabajadores oficiales que la hayan o no suscrito, procediendo todos los beneficios convencionales reclamados. Solicita la indemnización por la falta de afiliación y consignación de las cesantías, la devolución de los aportes a la seguridad social y, el subsidio familiar, al demostrarse que la entidad tenía tales obligaciones. Finalmente, reclama la reliquidación de la sanción moratoria, frente a la real diferencia de carácter salarial que, en su concepto, es enorme.

Por su parte la demandada adujo que, este tipo de contratación no está por fuera de los márgenes legales exigidos toda vez que la entidad y la ausencia de su personal de planta acude a esta figura para poder cumplir su objeto misional entendiendo que esta autonomía de la voluntad privada en donde se establece en principio de una relación netamente contractual por la prestación de unos servicios, no se puede traducir o desdibujar como una relación laboral legal. La entidad demandada siempre actuó con buena fe dentro de la base o los principios de la relación contractuales que se suscribieron y acató todo lo concerniente a las relaciones contractuales que honraban con el objeto contractual que se solicitó; se pudo ratificar que el cargo de planta no existe, por lo tanto, la condición que se está homologando, es contraria a los principios y los elementos jurídicos de creación de la ESE.

IV. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto en contra de la decisión de primer grado, de no ser porque se advierte que, el conocimiento del presente asunto no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, sino a la de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en reciente providencia proferida por la Corte Constitucional, con la referencia Auto 492 de 2021, expediente CJU-317,

la citada Corporación en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

1. Que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: *i)* como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; *ii)* como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y *iii)* como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter *“contractual estatal”*. La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.

2. Que a diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales *“para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”*.

Que, el Consejo de Estado ha destacado que los elementos propios de una relación contractual no laboral entre un particular y el Estado consisten en que: *i)* se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; *ii)* no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; *iii)* se acuerde un valor por honorarios prestados; *iv)* la

labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados; y v) se ejecute durante un tiempo determinado .

3. Se indicó que según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

4. Seguidamente, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*”. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los “*conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

5. Asimismo, se advirtió: “*el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “*relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad

pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras.

6. Concluyó que es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

7. *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la

suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

Dicha postura, ha sido reiterada por la Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se verifica que la parte demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos, con Hospital Meissen II Nivel ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Empresa Social del Estado. Esto es, se trata de una controversia entre un particular y una entidad pública, por lo que corresponde a las controversias *“relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configuran los requisitos de falta de competencia y jurisdicción, esto es, *i)* se discute la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual; *ii)* el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; *iii)* el juez contencioso administrativo es el competente para validar

si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y *iv)* el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

En ese horizonte, aplicando las directrices emanadas de la Corte Constitucional, como órgano de cierre constitucional y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se declarará la falta de jurisdicción y, en consecuencia, en los términos del artículo 16 y 138 del C.G.P., lo actuado hasta antes de la sentencia de primera instancia conservará su validez y, ésta se invalidará. En el mismo sentido, se ordenará la remisión inmediata del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, advirtiendo que todo lo actuado en este proceso hasta antes de la decisión de primera instancia conservará su validez, pero la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, se declara inválida; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Por secretaría de la Sala, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 039 2021 00344 01

Demandante: ANGELA PATRICIA LIBERATO RAMIREZ

Demandada: CAPITAL SALUD EPS S.A.S. y OTRO

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto en nombre de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre del 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36046c8cd08529814ccd08b4441bbd924fafa6976fcd7ba0c0d9e7c933167e8d**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 003 2021 00021 01

Demandante: ANTONIO ALBEIRO GARCES GARCES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Previo a pronunciarse en relación al artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se devuelven las actuaciones al despacho de origen a efectos que se aclare el recurso que fue concedido ante el ad quem, toda vez que de la documental allegada, especialmente al índice 05RecursoReposicion20210622, se observa que se interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago del 16 de junio de 2023 y en el auto en que se decide negativamente tal recurso del 16 de noviembre de 2023, se remite al Colegiado con mención al recurso de alzada, lo anterior en caso que exista documental que presentada al expediente, deba ser reportada en el índice respectivo y formación digital de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb4ea27828a083d28769b03d35c10cafe16ad6b3bbf6cbd9d4c04eaaed84233**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 003 2022 00021 01

Demandante: EDILBERTO ALEMAN GOMEZ

Demandada: EMPRESAS DE LICORES DE CUNDINAMACA

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se CONCEDE el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Edilberto Alemán Gómez contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023 (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793333328f04371ce9e4c7531f6527653bdddfe239a92aab3a63f73a15bff73**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 029 2021 00339 01

Demandante: SERAFIN CAMACHO BENITEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba4b71ef5c2dac82c711ab951fd5d5b3979633b2b5cf2a4bb78a6bec13d53a8**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 031 2022 00501 01

Demandante: JOSE AGUSTIN SALINAS ORDOÑEZ

Demandada: INEMEC SAS, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para los accionados. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19a5db3adb43121cf2d09980980a5c2f6f1fb0586990f4819e790e3ee72bac5**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 038 2021 00293 02

Demandante: DIANA MILEY GIRALDO GONZALEZ

Demandada: ADRES

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre del 2023 también se conoce bajo artículo 69 del CPTSS. Adicionalmente se observa que en auto del 31 de octubre de 2023, por esta Colegiatura se resolvió recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia; confirmando la decisión recurrida.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512ebe25ee8dc0b88bf0f522f4821fc64beb56d99c1cb3962a6a013942a7cb9**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 011 2021 00068 01

Demandante: GONZALO TALERO MONSALVE

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones en contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Colpensiones, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c012fad9c50a03b5a872f65d712abce9f5036b12fcaae0453decd2f30e258d**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 034 2019 00815 01

Demandante: RONALD MORALES DIAZ

Demandada: BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada en contra de la providencia proferida el 26 de septiembre del 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del accionado, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd88ccb131f993d62a9d121a87650194269f79e7f08494d95874fea80730284**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2021 00507 01

Demandante: JOSE EDGAR DURAN OVALLE

Demandada: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835637585c731e91cc5122990adaa60734b6bf89de5ea36bcb6e2f81c1c2e089**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 043 2023 00091 01

Demandante: ATEB SOLUCIONES EMPRESALES SAS

Demandada: IPS CLINICA JOSE A. RIVAS SA

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la auto proferida el 09 de noviembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c871e555b3360cabf61505e94bc99695fb0006e2cc8bd0bf7cba1442931976**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 007 2020 00159 01

Demandante: ANTONIO JOHN SCHLESINGER PIEDRAHITA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir y Colpensiones contra la sentencia proferida el 02 de octubre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7399a2b6dca45a0740c297f4e815fed391a2dc73cf1c3c4926ab1693e86a622**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 031 2021 00470 01

Demandante: CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto proferido el 04 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d39b78d7a2022e3c8fa00097d3fb24096f2c9eb60cbd29cbdfa095a578d209**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2019 00833 01

Demandante: MARIA TERESA PINZON RINCON

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones en contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Colpensiones, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe1681ed4946f9bc8049eb700bdf7027f0d56b8e7d776f62b509161f6692fbc**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 038 2022 00240 01

Demandante: OLIMPO MONTEALEGRE GONZALEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb1fe76d8553d9bf6dce590c9583e8302d0b47053af874eed288f4301350b14**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 003 2023 00233 01

Demandante: CARLOS FRANCISCO RUBIANO GARCIA

Demandada: MANDAL CONSTRUCCIONES SAS

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b678565ef18c7a83d8423539c4d02555675ae42d972f4509fc52939598a0e6**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 004 2022 00049 01

Demandante: MARTHA DIANA FLOREZ GUARIN

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se admite el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023 (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para el accionado. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9545afb361f12d0fb062855c7e01e44b99f43dde7296fe4b40115be79ab8aaf**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 022 2018 00278 01

Demandante: TERESA INFANTE CABARTE

Demandada: ACOCEL LTDA y OTRO

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante y el apoderado judicial de Colpensiones en contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed85357aed822eb4cd4d2185e8520de830f86a22a51b8091747ee252a977c43**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 042 2023 00023 01

Demandante: RUBY AURORA MILLAN CARVAJAL

Demandada: EMPRESA DE LICORES CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e12c6224dc1c98b2aa439f3de1bfe2f8989139fcf74175b383bb7eb05bf1d76**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 017 2021 00419 01

Demandante: RUBBY CECILIA LUQUE MUÑOZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir y Colpensiones contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b4e072e661508f0ba763e0923ee166a76df1dde0aea088c868a78733665201**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 024 2022 00134 01

Demandante: LUZANA GUERRERO QUINTERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir y Colpensiones en contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Colpensiones y Porvenir, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e83a5e0939e34a15bf1ab2a2936a9c7e1edc61d824db68e8b8399317c774c3c**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 039 2020 00006 01

Demandante: ALVARO HERMIDA GUITIERREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto proferido el 04 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1744fb96927a0397efa289b1c419d61f215dc40019800f4129d1380975887ed2**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 039 2022 00456 01

Demandante: VICTOR HUGO SARMIENTO PRADA

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c15613ba5452cca3eb84b32c07388a30abf2aac3ae48b2d28ca35be1e6107b**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2021 00526 01

Demandante: FAST COLLECTING COLOMBIA S.A.S.

Demandada: COMPENSAR

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actor, empieza a correr el traslado para el accionado. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c3534876375b55275758af33570125e2cd74d3882d775d67a62d885553b5f7**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 035 2021 00493 02

Demandante: NINY JOHANA SOTO ABELLO

Demandada: CENTURY SPORT SAS

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fa6b1ba500d460f3d7864cb4898f45560729a0ac74a5c2a252ef6c240b50f7**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 038 2021 00358 01

Demandante: NELLY GUIMAR MEJIA DE OSORIO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4341ca2ebb33d96fcdf5835ff8282d59671ea62c0772de9ff875b01293adc199**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 018 2022 00062 01

Demandante: RUTH BERMUDEZ PIRAQUIVE

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se conoce el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Ruth Bermúdez Piraquive contra la sentencia del 07 de septiembre de 2023 (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68f76df1670b2410b62e27396ef3850cc5b6f879f34f62596f28b4f3512a068**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 013 2021 00054 01

Demandante: ANDRES CAMILO CASALLAS VANEGAS

Demandada: SERVICOOPAVA Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al juzgado remitente se comparta nuevamente el expediente, toda vez que el archivo al índice 25 no permite su lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7343a28e0524127acb8b58f47a86d40f82b449d211c78018296c26d24e259521**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 008 2022 00361 01

Demandante: MAYREN IGNACIA TAVERA WILCHES

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Colpensiones contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f755db358747d624ed4ae0d7a4dff0b93b6d3559c5f0d0d5ae840987c5c52**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 028 2011 00434 01

Demandante: JUAN PABLO NIÑO BOTIA

Demandada: EPS FAMISANAR Y OTROS

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e5b383fb9457b5c9e30d45fcb288ff7cba245f4b029c090963b11146473ff1**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 030 2022 00111 01

Demandante: PATRICIA BOHORQUEZ PAEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se conoce el asunto en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Patricia Bohórquez Páez contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38c4cf4e58c8286bc06066d234df8b3c07e04c8924990c7568d258ce47d7007**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 033 2020 00223 01

Demandante: SARA PATRICIA GUTIERREZ ARCE

Demandada: TRIBU SEIS S.A.S.

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto proferido el 25 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98227c4c3bfaea500eacb30715d0e9cdae28f4c4101f9a650bdbe18009044f2**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 008 2022 00021 01

Demandante: MARCELA GARCIA LEIVA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir y Colpensiones contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb76f03af024444e66da0c36891bdb54c0e08b4b99987ae15488c3ad066530e1**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 035 2022 00260 01

Demandante: JAIME ANTONIO TORRES PLITT

Demandada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Bogotá D.C., -15- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPTSS (Mod. art. 13 de la Ley 1149 de 2007) y artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 06 de junio del 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be3817ec71db81362e8a8df10fe752344ac8d668ab27d7625444912313ebda9**

Documento generado en 15/12/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

| | |
|------------------------|--|
| DEMANDANTE: | José Robinson Grisales Cifuentes. |
| DEMANDADOS: | Rossy Alexandra Mendoza Gómez; Joseph Milton; Corporation J. Milton & Associates, INC. |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral |
| DECISIÓN: | Retiro de la demanda |
| Radicado | 11001-31-05-046-2023-00381-01 |

Bogotá DC, a los quince (15) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

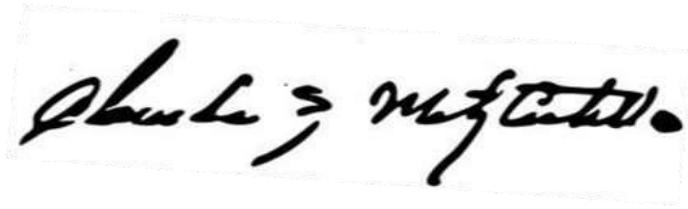
Con miras a resolver las solicitudes elevadas por la parte actora, se observa que el la del 10 de diciembre de 2023 se pide «**teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento comunicada, cuyo memorial ya reposa dentro del expediente de segunda instancia según la consulta realizada, el recurso de apelación sigue el curso del desistimiento de la demanda, debiendo no continuar**», de modo que allí se invoca un supuesto desistimiento de la demanda, mientras que en la del 18 de octubre formula una petición en otro sentido.

Por lo antes expuesto, a efecto de tener claridad acerca de cuál es exactamente el querer de la parte actora, pues las situaciones jurídicas aludidas por ella son disímiles y producen efectos distintos, se le pide a la doctora Eudith Milady Baene Angarita, que aclare al despacho su solicitud, y en tal sentido, especifique con claridad si su solicitud consiste en desistir de la demanda, desistir del recurso de apelación contra la providencia del 4 de agosto de 2023, o por el contrario se trata de un retiro de demanda.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Solicitar a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, que realice las aclaraciones pertinentes, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS**.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a light gray rectangular border. The signature is written in a cursive style and appears to read "Claudia Angélica Martínez Castillo".

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

| | |
|-------------------------|---|
| Demandante: | Carlos Alberto Salas Aguas. |
| Demandados: | Ecopetrol SA; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. |
| Tipo de Proceso: | Ordinario |
| Decisión: | Revoca auto. |
| Radicado | 11001310501220220042201 11001310501220220042201 |

En Bogotá DC, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por **Ecopetrol SA**, contra el auto proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá DC**, el 7 de julio de 2023, al interior del proceso ordinario laboral que contra ella y la **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones** les sigue **Carlos Alberto Salas Aguas**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor **Carlos Alberto Salas Aguas** formuló demanda ordinaria laboral, buscando que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez (págs. 9 a 10, pdf. 01, C01).

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien la admitió por auto del 25 de noviembre de 2022, y dispuso la notificación a las demandadas de acuerdo a los lineamientos del artículo 8° del Ley 2213 de 2022 (pdf. 03, C01).

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, el juzgado dejó sin valor la diligencia de notificación a Ecopetrol SA por haberse remitido a una dirección distinta a la habilitada por la entidad para notificaciones judiciales, y dispuso que estaba notificada por conducta concluyente, concediéndole el termino de 10 días para contestar la demanda. A pesar de esto, el 25 de mayo de 2023, se remitió por parte del juzgado traslado a siguiente correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co (pdf. 14, C01), con el que se declara surtida para esta última empresa el 29 de mayo del corriente año.

La demandada Ecopetrol SA presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía, el pasado 13 de junio (pdf. 15 y 16, C01).

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá DC mediante auto del 7 de julio de 2023 decidió tener por no contestada la demanda respecto de Ecopetrol SA ante la omisión de presentar el respectivo escrito de contestación de la demanda en los términos establecidos por el legislador (pdf. 17, C01).

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Ecopetrol SA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, sustentando en que la contestación de la demanda se realizó dentro de los términos consagrados en la Ley 2213 de 2022 (pdf. 18, C01). El juzgado no repuso la decisión y concedió el de apelación interpuesto en subsidio por auto fechado 4 de agosto de 2023 (pdf. 19, C01).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La apoderada de la parte **demandante** solicitó que se confirme la decisión recurrida, advirtiéndole que el término para dar contestación a la demanda feneció el 8 de junio, y no el 13 de junio como lo señala la recurrente (pdf. 05, C02).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Según los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita solo al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala analizará, si la primera instancia acertó o no tener por no contestada la demanda de Ecopetrol SA.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 31 del CPTSS determina cuáles son las formalidades y requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda y el término para presentarla, y las consecuencias que acarrea la extemporaneidad, siendo uno de ellos el presumirse como indicio grave en contra del demandado.

El término de traslado para presentar la contestación, consagrado en el artículo 74 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001 expresa que la parte demandada cuenta con un término de 10 días para hacerlo.

Como en el presente caso se está atacando sí se presentó de forma extemporánea la respuesta a la demanda, de acuerdo a la fecha en que ocurrieron los hechos, en junio de 2023, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, vigente en ese momento, que estipula:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la

declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (Negrilla de la Sala)

4.4. CASO CONCRETO

Respecto a la no contestación en término por parte de la entidad recurrente, tenemos que conforme a lo señalado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, admitida la demanda, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado para que la conteste, por un término de diez (10) días.

De la revisión del expediente se logra extraer, al revisar las actuaciones del juzgado en orden cronológico que:



Cada actuación enlistada en el diagrama precedente, tiene soporte en el expediente digital, así como las constancias de las notificaciones efectuadas por el despacho a la empresa enjuiciada; el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la apelante, incluía el auto admisorio, la demanda y sus anexos, enviada el 25 de mayo de 2023, y que tal y como fue aceptado en su recurso fue recibida por esta el mismo día, tal como lo estipuló la Corte Constitucional en sentencia CC C-420-2020, con constancia de recibido, como se identifica en el archivo 14 de la carpeta C01.

Ahora, con fundamento en que la normatividad contemplada en el Ley 2213 de 2022, que otorga la posibilidad de agotar las diligencias de notificación a la parte

demandante, y que se encontraba vigente para la fecha de radicación de la demanda; ésta tiene por objeto agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, entre ellas la laboral; y su fin no es otro distinto a flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El gráfico muestra que el correo electrónico de notificación se envió el 25 de mayo de 2023, la notificación quedó surtida dos días después, el 30 del mes y año; por tanto, el término de 10 días para descorrer el traslado inició el día hábil siguiente, el 31 de mayo, y finalizó el 14 de junio del corriente; en consecuencia, como la convocada contestó el 13 de junio, lo hizo dentro de la ley, por lo que se presentó oportunamente.

Lo anterior permite inferir que Ecopetrol incorporó el escrito de contestación de la demanda dentro de la oportunidad correspondiente, este juicio de valor parte de los hechos probados y de la reproducción literal del término señalado por el inciso 4° del párrafo del artículo 41 y 74 del CPTSS. Por lo expuesto, considera la Sala que lo procedente es revocar parcialmente el auto proferido el 7 de julio de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de Ecopetrol por no haberse incorporado el memorial dentro del término legal, ordenándole al despacho de primer grado que tenga por contestada en término la demanda, y que realice un estudio de la misma, a efectos de determinar si esta cumple o no con los requisitos formales para su admisión.

Por último, no se condenará en costas en esta segunda instancia al haber prosperado el recurso de apelación formulado; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

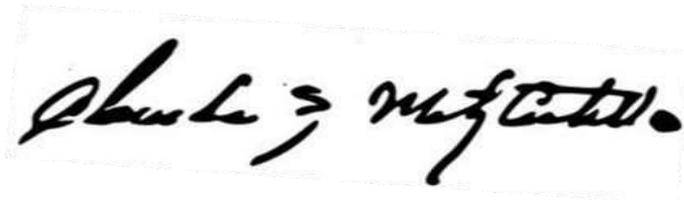
PRIMERO: Revocar parcialmente la decisión proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 7 de julio de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **Carlos Alberto Salas Aguas** en contra de **Ecopetrol SA y Colpensiones**, en su lugar, se ordenará al juzgado que se tenga

por presentada en término la contestación y evalúe si la misma satisface los requisitos legales, conforme con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta segunda instancia, según lo indicado en la parte emotiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

(Aclaración de voto)



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) hipervínculo de consulta de expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enw3DINZbTNHpbLbmhEbgI4BapLtBq uZm8BdwKwLYqilaQ?e=Rivify



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **VITELVINA ALFONSO PARRA, LOURDES LILIANA RAMOS ORTIZ, L. F. F. R. y D. Y. F. R.**^{1;2}, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovieron en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ** integrada por **ÁLVAREZ Y COLLINS S.A., VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS V&C S.A., COSNTRUCTORA PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A. y CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. - CONSTRUCTEC S.A., HOUSING SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**³

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecisiete (17) de octubre de 2023.

² Quienes actúan en calidad de madre, compañera permanente e *hijos menores* del causante José Dionel Fajardo Alfonso, respectivamente.

³ Llamada al contradictorio como llamada en garantía.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes⁴. Ahora bien, también ha determinado la jurisprudencia⁵ que cuando la causa sea única, como en el caso en concreto que los accionantes en calidad de madre, compañera permanente e hijos menores del causante José Dionel Fajardo Alfonso pretenden se declare que el accidente de trabajo que sufrió el 26 de marzo de 2012, y que derivó en la muerte del trabajador configura culpa suficientemente comprobada de la pasiva, es decir, que la causa que se pretende en contra de las demandadas es única e indivisible.

⁴ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en las providencias CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815.

Ahora bien, determinado lo anterior se advierte que el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las diferencias entre lo otorgado en el fallo de segunda instancia y lo apelado por la recurrente atinente al valor total del dictamen pericial que obra en la página 690 a 691 del archivo 01 (01CuadernoPrincipal.pdf). Al cuantificar se obtiene:

| Resumen Liquidación dictamen pericial | |
|---|--------------------------|
| Total Lucro Cesante Consolidado | \$ 99.379.651,00 |
| Total Lucro Cesante Futuro | \$ 287.831.985,00 |
| Total Daño Moral | \$ 295.086.800,00 |
| Total Daño en Vida de Relación | \$ 295.086.800,00 |
| Subtotal Liquidación | \$ 977.385.236,00 |
| Resumen Liquidación condenas 2da instancia | |
| Total Lucro Cesante Consolidado | \$ 230.054.618,40 |
| Total Lucro Cesante Futuro | \$ 208.134.868,92 |
| Total Daño Moral | \$ 116.000.000,00 |
| Subtotal Liquidación | \$ 554.189.487,32 |
| Diferencias entre cálculos | \$ 423.195.748,68 |

Visto lo anterior, se tiene que la diferencia entre cálculos arroja una cifra de \$ 423'195.748,68 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación respecto de las demandantes, Vitelvina Alfonso Parra, Lourdes Liliana Ramos Ortiz, y los menores de edad L. F. F. R. y D. Y. F. R.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación respecto de los demandantes, **VITELVINA**

ALFONSO PARRA, LOURDES LILIANA RAMOS ORTIZ, y los menores de edad **L. F. F. R. y D. Y. F. R.**

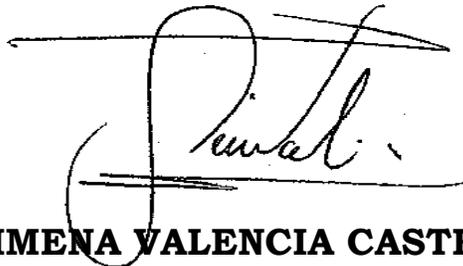
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **VITELVINA ALFONSO PARRA, LOURDES LILIANA RAMOS ORTIZ**, y los menores de edad **L. F. F. R.** y **D. Y. F. R.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 29-2022-00040-01, informando que la parte demandada INDEGA S.A dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado por edicto el nueve (9) de octubre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



CATALINA BECERRA CARREÑO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
MAGISTRADA PONENTE**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada INDEGA S.A. dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada por edicto el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2023) ascendía a la suma de \$139'200.000,00.

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó los ordinales 1º y 2º, y revocó el ordinal 3º de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de, declarar la existencia de un contrato laboral entre el 23 de abril de 2012 al 18 de febrero de 2021, en consecuencia, condenó a la recurrente al pago de las prestaciones laborales y vacaciones dejadas de percibir, así como la indemnización correspondiente al despido sin justa causa, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la sanción por la no consignación de las cesantías, al cuantificar se obtiene²:

| Tabla Indexación 2021-2023 | | | | | | |
|---------------------------------------|------------|-----------------|-------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------------------|
| Concepto | Año | Valor | I.P.C. inicial-febrero | I.P.C. final-septiembre | Factor de Indexación | Indexación |
| Vacaciones | 2021 | \$ 1.772.888,00 | 105,91 | 135,39 | 1,28 | \$ 493.482,56 |
| Indemnización despido sin justa causa | 2021 | \$ 5.644.638,00 | 105,91 | 135,39 | 1,28 | \$ 1.571.182,40 |
| Total Indexación | | | | | | \$ 2.064.664,97 |

| Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. | | | | |
|---|--------------------|-----------------|---------------------------------|-------------------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | No. Días | Sanción Moratoria Diaria | Total Sanción |
| 19/02/2021 | 29/09/2023 | 940 | \$ 30.284,20 | \$ 28.467.148,00 |
| Total Sanción Moratoria | | | | \$ 28.467.148,00 |

| Tabla Liquidación Crédito | |
|---|---------------------|
| Auxilio Cesantías | \$6.275.713 |
| Intereses Sobre las Cesantías | \$ 300.398 |
| Prima de Servicios | \$2.217.677 |
| Vacaciones | \$1.772.888 |
| Indexación vacaciones | \$ 493.482 |
| Indemnización por despido sin justa causa | \$5.644.638 |
| Indexación por despido sin justa causa | \$1.571.182 |
| Sanción indemnización moratoria art. 65 CST | \$28.467.148 |
| Sanción por la no consignación de las cesantías | \$24.651.271 |
| Total Liquidación | \$70.900.915 |

Efectuada la liquidación correspondiente, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 70'900.915,00 guarismo que no supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso. En consecuencia, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

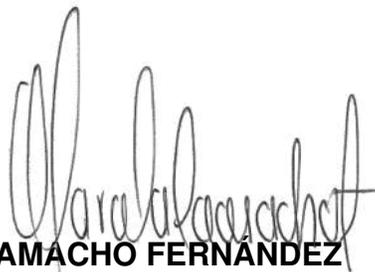
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **INDEGA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RONDÓN LONDOÑO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de octubre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional prevista en el Capítulo 10º de la Convención Colectiva de Trabajo 1985-1987, artículos 54º a 70º, a partir del 15 de octubre de 2001, data a partir de la cual acredita más de 30 años al servicio, con un IBL del último año de servicios, arrojando una mesada inicial de \$937.452. Al cuantificar se obtiene:

| Tabla Retroactivo Diferencia Pensional | | | | | |
|---|--------------------|----------|--------------------------|--------------------|-----------------|
| Fecha inicial | Fecha final | % | Mesada pretendida | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 15/10/01 | 31/12/01 | 8,75% | \$ 937.452,00 | 3,00 | \$ 2.812.356,0 |
| 01/01/02 | 31/12/02 | 7,65% | \$ 1.009.167,00 | 14,00 | \$ 14.128.338,0 |
| 01/01/03 | 31/12/03 | 6,99% | \$ 1.079.708,00 | 14,00 | \$ 15.115.912,0 |
| 01/01/04 | 31/12/04 | 6,49% | \$ 1.149.781,00 | 14,00 | \$ 16.096.934,0 |
| 01/01/05 | 31/12/05 | 5,50% | \$ 1.213.019,00 | 14,00 | \$ 16.982.266,0 |
| 01/01/06 | 31/12/06 | 4,85% | \$ 1.271.850,00 | 14,00 | \$ 17.805.900,0 |
| 01/01/07 | 31/12/07 | 4,48% | \$ 1.328.829,00 | 14,00 | \$ 18.603.606,0 |
| 01/07/08 | 31/12/08 | 5,69% | \$ 1.404.439,00 | 14,00 | \$ 19.662.146,0 |

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

| | | | | | |
|---|-----------------|--------|-----------------|-------|-------------------------|
| 01/01/09 | 31/12/09 | 7,67% | \$ 1.512.159,00 | 14,00 | \$ 21.170.226,0 |
| 01/01/10 | 31/12/10 | 2,00% | \$ 1.542.402,00 | 14,00 | \$ 21.593.628,0 |
| 01/01/11 | 31/12/11 | 3,17% | \$ 1.591.296,00 | 14,00 | \$ 22.278.144,0 |
| 01/01/12 | 31/12/12 | 3,73% | \$ 1.650.651,00 | 14,00 | \$ 23.109.114,0 |
| 01/01/13 | 31/12/13 | 2,44% | \$ 1.690.927,00 | 14,00 | \$ 23.672.978,0 |
| 01/01/14 | 31/12/14 | 1,94% | \$ 1.723.731,00 | 14,00 | \$ 24.132.234,0 |
| 01/01/15 | 31/12/15 | 3,66% | \$ 1.786.820,00 | 14,00 | \$ 25.015.480,0 |
| 01/01/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 1.907.788,00 | 14,00 | \$ 26.709.032,0 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 2.017.486,00 | 14,00 | \$ 28.244.804,0 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 2.100.001,00 | 14,00 | \$ 29.400.014,0 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 2.166.781,00 | 14,00 | \$ 30.334.934,0 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 2.249.119,00 | 14,00 | \$ 31.487.666,0 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 2.285.330,00 | 14,00 | \$ 31.994.620,0 |
| 01/01/22 | 31/12/22 | 5,62% | \$ 2.413.766,00 | 14,00 | \$ 33.792.724,0 |
| 01/01/23 | 29/09/23 | 13,12% | \$ 2.730.452,00 | 9,00 | \$ 24.574.068,0 |
| Total retroactivo diferencia pensional | | | | | \$ 518.717.124,0 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$518'717.124,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

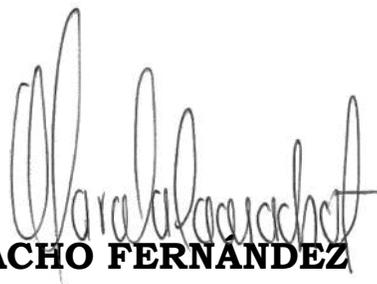
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de

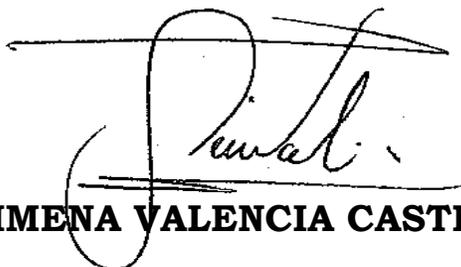
Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 22 2021 00620 01**
Demandante: **MARÍA CARMELA RICCARDI IANNINI**
Demandado: **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y
PORVENIR S.A.**
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Se reconoce personería en representación de COLPENSIONES al abogado JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder a él conferido.

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A., en contra del auto proferido el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el llamamiento en garantía pretendido por dicha encartada respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

I.- ANTECEDENTES:

La señora MARÍA CARMELA RICCARDI IANNINI promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., a fin d declararse principalmente la ineficacia del traslado que realizara en su



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

momento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y a razón de ello, las consecuencias que conlleven al retorno automático al régimen público sin solución de continuidad.

Luego de vinculado el contradictorio en su integridad, SKANDIA S.A. presentó llamamiento en garantía con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Fls. 1 a 9 – PDF 09), bajo el entendido que la demandante se afilió dentro de sus dependencia desde el 18 de noviembre de 2011, por lo que, en calidad de administradora de contingencias pensionales y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con la mencionada aseguradora contratos de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre los que se encontraba el actor, contratos de seguro previsional que tuvieron vigencia por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018.

De esa forma, en cumplimiento de dicho acuerdo contractual realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. desde enero de 2012 hasta diciembre de 2018, por lo que, como administradora ya no cuenta con dichos recursos, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite judicial de la pluricitada aseguradora, ya que en el evento que se condene a devolver los aportes de la demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto calendarado el 14 de agosto de 2023, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía. Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* adujo que teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P., si bien se allegaron las pólizas suscritas entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SKANDIA S.A., que dan cuenta la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la encartada, en el asunto de marras queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez, circunstancias que no es objeto en este asunto dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales.

De tal manera, que el origen contractual de la relación jurídica entre AFP SKANDIA S.A. y MAPFRE es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía (PDF 18).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

SKANDIA S.A. inconforme con la decisión la apeló. Argumentó su alzada que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 64 del C.G.P., por cuanto con la aseguradora objeto de reproche se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, sumado a que es pertinente que la AFP traslade con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida entre otros rubros, los correspondientes a cuotas de seguros previsionales, las cuales por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos de que tarta el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, asentó que como administradora pensional no cuenta en la actualidad con dichas contingencias (PDF 19).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la parte recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud de los contratos de seguros previsionales que se han venido suscribiendo desde el 2012 hasta el 2018.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida.

COSTAS en esta instancia correrán a cargo de SKANDIA S.A. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

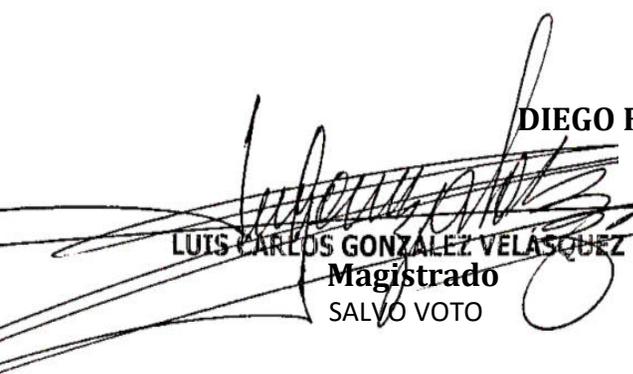
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada SKANDIA S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$400.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado
SALVO VOTO


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 15 2021 00103 02
Demandante: GEINNING CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en contra del auto proferido el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia, el Juzgado en proveído calendado el 2 de mayo de 2023 aprobó la liquidación de costas, determinando que la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS sería objeto de imposición en la suma de \$7.000.000, monto correspondiente a las costas de primera instancia (CARPETA 01 PRIMERA INSTANCIA - PDF 25 COSTAS ARCHIVA).

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS la apeló. Argumentó en su alzada que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el *a-quo* incurrió en errores al determinar el monto de las agencias en derecho, en tanto, no se atendieron las circunstancias fácticas del proceso, tales como la actuación de las partes, el nivel de complejidad y el debate probatorio, sumado a que el monto liquidado excede el tope del 7.5% del valor de la condena, debiendo haberse estimado en el 3%.

Expuso además que como parte no fue la vencida en juicio, debiéndose tener en cuenta tal aspecto, esto es, la prosperidad de las excepciones planteadas.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá a razón de agencias en derecho, se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Advierte la Sala en primer lugar que conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas señaladas por el fallador de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

primer grado, al considerar que la condena es ostensible teniendo en cuenta la realidad procesal y la complejidad del asunto de marras.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Al descender al *sub-examine*, se tiene en términos generales que en el presente asunto se dispuso condena en costas únicamente en primera instancia, puesto que este Tribunal al proferir decisión de segunda instancia no impuso rubro alguno sobre esta figura.

En tal sentido, tal situación condujo a que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá determinara por concepto de costas procesales en primer grado la suma de \$7.000.000.

Así las cosas, debe indicar la Sala que en el asunto de marras el Juzgador de instancia definió el monto de las costas que debía asumir la parte demandada por valor de \$7.000.000. Al respecto, pertinente resulta exponer que, tanto en primera como en segunda instancia se determinó condenas de orden económico, las cuales oscilaron aproximadamente en la suma de \$18.579.823.

Por tal razón, de conformidad con lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al presente asunto toda vez que la demanda se instauró en el año 2021, en tratándose de procesos declarativos en general – *En Primera*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Instancia y por ser mayor cuantía (superior a 20 S.M.L.M.V. para el caso de procesos conocidos por el Juez Laboral del Circuito) –, el monto a determinar oscila entre el 3% y el 7.5% de las condenas impuestas.

Como consecuencia de lo anterior, en virtud de que las condenas impuestas dentro del presente asunto oscilan aproximadamente en la suma de \$18.579.823, la Sala colige que se impondrá a razón de liquidación de costas la suma de \$1.100.000, tópico que conduce a que el auto apelado sea revocado parcialmente al ser superior que determinado por el Juzgado.

SIN COSTAS en esta instancia como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS tuvo vocación de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, para en su lugar determinar que las agencias en derecho ascienden a \$1.100.000.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**¹, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, notificado en el estado del 2 de junio del mismo año, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 y notificada por edicto el día 8 de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **DEISY RUIZ ZULUAGA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 6 de junio de 2022 y retirado el 15 de julio de 2022.

artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia proferida por el *a quo* a excepción de los numerales tercero y séptimo que modificó y el numeral sexto que revocó, en el sentido de absolver a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** de las pretensiones de la demanda y declarar que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora nacional del fondo del café es la única llamada al pago de las condenas.

El recurrente argumenta en el recurso de reposición lo siguiente:

“... Al respecto, conviene memorar que, como argumento para desestimar el medio exceptivo propuesto por mi defendida, este Tribunal indicó que, “si bien el falló de la primera instancia le impuso el pago solidario por las obligaciones a cargo de FIDUPREVISORA, esta última, en la alzada, fue absuelta de la totalidad de las pretensiones en su contra, bajo esta circunstancia, la entidad cafetera ya no tiene que avalar condena y por lo tanto carece de interés jurídico para recurrir”.

Sin embargo, una revisión cuidadosa de las providencias que han desatado el trámite de instancia dentro de las presentes diligencias permite advertir que, tal intelección no se acompasa con el verdadero sentido de las decisiones proferidas por parte de los distintos operadores judiciales que han conocido del proceso, según se procede a ilustrar.

En ese orden de ideas, si bien resulta acertado advertir que, el fallador de segunda instancia al ocuparse de resolver los recursos de apelación presentados por las partes, dispuso liberar a la Fiduciaria La Previsora S.A. de la totalidad de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda; no se puede pasar por alto que, tal determinación fue adoptada para en su lugar, declarar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café (en virtud de la figura jurídica de la responsabilidad subsidiaria) como destinataria principal de las condenas fulminadas por el juzgador inicial...”

Al cuantificar nuevamente la condena de la demandada, esto es, el pago con destino a Colpensiones y a favor de Pedro Nel Marín Ortiz (Q.E.P.D) del valor del cálculo actuarial de las

cotizaciones no realizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones, correspondiente a los periodos: i) Del 7 de enero de 1970 al 31 diciembre 1972, ii) Del 8 de noviembre de 1978 al 27 octubre 1981 iii) Del 10 de noviembre de 1981 al 21 de enero 1982 y, iv) Del 22 de enero de 1982 al 23 de mayo de 1996, teniendo como ingreso base de cotización los salarios determinados en primera instancia y confirmados por esta colegiatura a excepción del último de los contratos en donde se tomó como salario de referencia el valor de \$372.030 pesos colombianos conforme lo señaló la providencia de alzada, se obtiene lo siguiente:²

| Cálculo Actuarial | |
|--------------------------------------|------------------------------|
| Nombre | PEDRO NEL MARÍN ORTIZ |
| Salario base | 372.030,00 |
| Valor de la Reserva Actuarial | \$ 31.665.000,00 |

| Cálculo de rendimiento del título pensional | | | | | | |
|--|--------------------|---|------------|--|-------------------|-----------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora por periodo | DTF | Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % | Capital | Subtotal |
| 24/05/1996 | 31/12/1996 | 221 | 19,46 | 23,04% | \$ 31.665.000,00 | \$4.418.074,00 |
| 01/01/1997 | 31/12/1997 | 365 | 21,63 | 25,28% | \$ 36.083.074,00 | \$9.121.404,00 |
| 01/01/1998 | 31/12/1998 | 365 | 17,68 | 21,21% | \$ 45.204.478,00 | \$9.588.051,00 |
| 01/01/1999 | 31/12/1999 | 365 | 16,70 | 20,20% | \$ 54.792.529,00 | \$11.068.639,00 |
| 01/01/2000 | 31/12/2000 | 365 | 9,23 | 12,51% | \$ 65.861.168,00 | \$8.237.190,00 |
| 01/01/2001 | 31/12/2001 | 365 | 8,75 | 12,01% | \$ 74.098.358,00 | \$8.901.065,00 |
| 01/01/2002 | 31/12/2002 | 365 | 7,65 | 10,88% | \$ 82.999.423,00 | \$9.029.922,00 |
| 01/01/2003 | 31/12/2003 | 365 | 6,99 | 10,20% | \$ 92.029.345,00 | \$9.386.717,00 |
| 01/01/2004 | 31/12/2004 | 365 | 6,49 | 9,68% | \$ 101.416.062,00 | \$9.821.841,00 |
| 01/01/2005 | 31/12/2005 | 365 | 5,50 | 8,66% | \$ 111.237.903,00 | \$9.638.764,00 |
| 01/01/2006 | 31/12/2006 | 365 | 4,85 | 8,00% | \$ 120.876.667,00 | \$9.664.694,00 |
| 01/01/2007 | 31/12/2007 | 365 | 4,48 | 7,61% | \$ 130.541.361,00 | \$9.939.941,00 |
| 01/01/2008 | 31/12/2008 | 365 | 5,69 | 8,86% | \$ 140.481.302,00 | \$12.447.627,00 |
| 01/01/2009 | 31/12/2009 | 365 | 7,67 | 10,90% | \$ 152.928.929,00 | \$16.669.406,00 |
| 01/01/2010 | 31/12/2010 | 365 | 2,00 | 5,06% | \$ 169.598.335,00 | \$8.581.676,00 |
| 01/01/2011 | 31/12/2011 | 365 | 3,17 | 6,27% | \$ 178.180.011,00 | \$11.163.156,00 |
| 01/01/2012 | 31/12/2012 | 365 | 3,73 | 6,84% | \$ 189.343.167,00 | \$12.954.670,00 |
| 01/01/2013 | 31/12/2013 | 365 | 2,44 | 5,51% | \$ 202.297.837,00 | \$11.153.084,00 |
| 01/01/2014 | 31/12/2014 | 365 | 1,94 | 5,00% | \$ 213.450.921,00 | \$10.668.704,00 |
| 01/01/2015 | 31/12/2015 | 365 | 3,66 | 6,77% | \$ 224.119.625,00 | \$15.172.450,00 |
| 01/01/2016 | 31/12/2016 | 365 | 6,77 | 9,97% | \$ 239.292.075,00 | \$23.864.838,00 |

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

| | | | | | | |
|---|------------|-----|------|-------|--------------------------|-----------------|
| 01/01/2017 | 31/12/2017 | 365 | 5,75 | 8,92% | \$ 263.156.913,00 | \$23.480.176,00 |
| 01/01/2018 | 31/12/2018 | 365 | 4,09 | 7,21% | \$ 286.637.089,00 | \$20.674.273,00 |
| 01/01/2019 | 31/12/2019 | 365 | 3,18 | 6,28% | \$ 307.311.362,00 | \$19.285.017,00 |
| 01/01/2020 | 31/12/2020 | 366 | 3,80 | 6,91% | \$ 326.596.379,00 | \$22.642.739,00 |
| 01/01/2021 | 29/10/2021 | 302 | 1,61 | 4,66% | \$ 349.239.118,00 | \$13.460.600,00 |
| Total rendimiento título pensional | | | | | \$ 331.034.718,00 | |

| Totales Liquidación | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Reserva actuarial periodo | \$ 31.665.000,00 |
| Rendimientos Titulo Pensional | \$ 331.034.718,00 |
| Total liquidación | \$ 362.699.718,00 |

En virtud de lo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$362.699.3718.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que se dictó el fallo objeto de controversia; por consiguiente, la Sala repondrá el auto de fecha 17 de mayo de 2022 y en consecuencia concederá el recurso de casación impetrado por la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

Para finalizar, es preciso señalar que, mediante el auto de fecha 17 de mayo de 2022, notificado en estado 2 de junio del mismo año, se concedió el recurso de casación a la parte demandante DEISY RUIZ ZULUAGA, decisión que no fue objeto de reparo alguno; del mismo modo, mediante auto de fecha 7 de julio de 2022, notificado en el estado 13 de julio de la misma anualidad se resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación a la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, providencia que también se encuentra ejecutoriada al no desatarse recursos contra la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 17 de mayo de 2022, en el sentido de **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada recurrente **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

SEGUNDO. MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 17 de mayo de 2022, en lo referente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DEISY RUIZ ZULUAGA** y el auto de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual no se concedió el recurso extraordinario de casación la demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**.

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

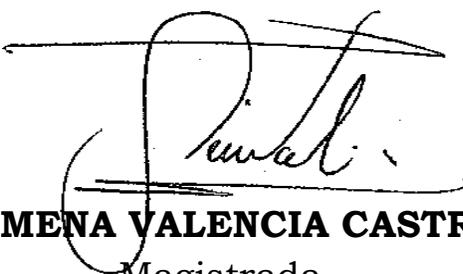
Notifíquese y Cúmplase,



EDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

PROYECTO: MNPO

MAGISTRADO DR. **EDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 6 de junio de 2022, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto dictado por esta Corporación de fecha 17 de mayo de 2022 y notificado por estado el día 2 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.**,¹ en contra de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 28 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILMAR ROBAYO RAMÍREZ** en contra de la recurrente y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que refiere la llamada casación per saltum; **ii)** que la interposición se haga por quien tiene la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 4 de septiembre de 2023.

calidad de parte y acredite la calidad de abogado o en su lugar esté debidamente representada por apoderado; **iii)** que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iv)** que la interposición del recurso se produzca en su oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado²

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto se observa que el doctor Youssef Amara Pachón, allegó a través de correo electrónico el día 4 de septiembre de 2023, memorial mediante el cual radica recurso de casación en contra de la sentencia proferida en esta instancia.

Sin embargo, se echa de menos en el expediente, poder otorgado al doctor Amara, así como los documentos que le acreditan como profesional del derecho; de igual manera, al revisar el expediente digital se observa en el cuaderno de primera instancia archivos *09notificación.pdf* y *12contestación.pdf*, que fungió como apoderado de la recurrente el doctor Juan Sebastián Velandia Párraga; asimismo, se constata que actuó como apoderado de la demandada Avianca en las audiencias de primera instancia el doctor Rafael Bautista, véase archivos *33Actaaudiencia.pdf* y *35Actafallo.pdf*.

Ahora bien, el memorial del recurso de casación se presenta en papelería de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., apoderada de la recurrente Avianca S.A.; no obstante, en los

² AL2557 -24 de mayo de 2022. Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera.

certificados de existencia y representación legal de la firma obrantes en el plenario³ no se encuentra inscrito el doctor Amara Pachón.

Frente a la legitimación adjetiva, la Sala de casación laboral en Auto No. 5610 de 2022⁴ precisó que constituye un presupuesto de validez de los recursos judiciales, en los siguientes términos:

“...La necesidad de acreditar la legitimación adjetiva, como una manifestación típica del ius postulandi, la ha resaltado la Corte múltiples veces, entre ellas, en providencia CSJ AL4879-2021:

Al respecto, importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544-2021, entre muchos otros) ...”

Por otra parte, la sentencia de instancia declaró que entre la demandada AVIANCA S.A., y el demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, desde el 7 de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2017, actuando la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava en Liquidación, como una mera intermediaria y absolviendo de las demás pretensiones elevadas, sin imponer sanción pecuniaria, lo que significa que las condenas fueron exclusivamente declarativas.

Sobre el interés para recurrir respecto de pretensiones o condenas únicamente declarativas, es pertinente destacar que frente a ellas no hay lugar a determinar el agravio económico,

³ Archivos 11CamaraComercio.pdf y 32CamaraComercio.pdf.

⁴ Radicación 93225. Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera.

conforme lo ha sostenido de antaño la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en auto con radicación No. 57.289 del 9 de octubre de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, señaló:

*“... En este caso ocurre que ni el demandante precisó en el libelo inicial que sus pretensiones tenían un valor igual o superior a los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues allí escasamente dijo que la cuantía del proceso era superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ni de las absoluciones dispuestas por el fallo de segundo grado es dable abstraer tal monto, dado que lo que allí se hizo fue confirmar el de primer grado, que había absuelto a la demandada de las pretensiones del actor que, como se dijo líneas atrás, se contrajeron a la declaratoria de nulidad del acto mediante el cual se produjo su traslado al régimen de pensiones administrado por el Fondo de pensiones y cesantías demandado, entendiéndose sin solución de continuidad su afiliación al sistema pensional administrado, a su vez, por el Instituto de Seguros Sociales, con el consabido traslado de los aportes que a dicho fondo hubiera realizado; ni emerge verdadero motivo de duda acerca de dicho quantum, como para que deba acudirse a un perito para que lo estime, conforme a lo previsto por el artículo 92 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **por cuanto que, las pretensiones formuladas, como lo advirtiera el Tribunal, son eminentemente declarativas, entrañando tal situación que, en principio, no pueda cuantificarse o concretarse en específicas sumas,** menos cuando quiera que la sola afirmación del recurrente de que fue viciado su consentimiento para obtener el referido traslado no es suficiente para establecer que el monto del interés jurídico que le asiste para acudir al recurso extraordinario fuere cuando menos, al 29 de marzo de 2012, igual a \$68'004.000,00, equivalentes a los mentados 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del fallo de segundo grado, y muchísimo menos, cuando de las copias allegadas surge que la estadía que cuestiona se dio entre el 1º de julio de 1995 y el 30 de abril de 2007, pues en esta última fecha regresó al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el I.S.S.*

En el mismo sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral en auto AL2455-2023⁵, precisó:

“... Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar lo adoctrinado por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

⁵ Radicación 97764 del 26 de julio de 2023. Mp. Luis Benedicto Herrera Díaz.

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

De consiguiente, como la entidad recurrente no sufrió ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, forzoso resulta concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que el fallo confutado le significara erogación dineraria alguna, siendo claro que, como lo tiene sentado esta Corporación, la summa gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que aquí no acontece... (Negritas y Subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, la sala no concederá el recurso de casación impetrado, por no satisfacer el segundo y el tercero de los requisitos para su viabilidad, dado que carece de legitimación adjetiva presupuesto indispensable para su validez y al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la recurrente.

Con respecto al memorial presentado por el apoderado del demandante en el que solicita lo siguiente:

“... Me dirijo a usted muy respetuosamente a fin de solicitar que se declare la ilegalidad de lo actuado en el proceso de la referencia incluso del traslado o termino para la interposición del recurso de casación contra la sentencia proferida por esta corporación el día 16 de agosto del 2023, y notificada por edicto el día 28 de agosto del 2023 y/o se expida auto en el cual se establezca la fecha en el presente caso, desde cual se suspendieron los términos y la fecha desde cuando se reanudaron los mismos.

Lo anterior en razón a que la sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto el 28 de agosto del 2023 y en razón de ello, se establecieron unos términos procedimentales hasta el día 18 de septiembre del 2023 para efectos del recurso de casación laboral en contra de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

No obstante, lo anterior el consejo superior de la judicatura mediante acuerdo PCSJA23- 12089 del 13 de septiembre del 2023 que suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre del 2023 hasta el 20 de septiembre del 2023. Incluso el consejo superior de la judicatura extendió la suspensión de termino hasta el 22 de septiembre del 2023.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC23-C1 del 15 de septiembre del 2023 dio alcance al acuerdo antes mencionado.

A pesar de lo anterior esta corporación, no expidió circular o acuerdo para establecer desde cuando se suspendían los términos judiciales y cuando se reanudaban o en su defecto, señalar que en el presente caso del proceso de la referencia, para garantizar los derechos de las partes, y en cumplimiento de los acuerdos y circulares del consejo superior de la judicatura, a partir de cuando se reanudaban los términos y hasta que fecha.

Lo anterior en razón a que los problemas de tipo técnico en las páginas oficiales de la rama judicial, especialmente la referida a termina judiciales y notificaciones, presentaba daños desde el 8 de septiembre y dichos daños en algunos casos se prorrogaron hasta el 22 de septiembre del 2023 tal y como lo señaló el consejo superior de la judicatura.

En razón de lo anterior y por no establecerse una fecha exacta con la cual contaban las partes para presentar el recurso de casación si era el caso, le pido se establezca desde que fecha se suspendieron los términos judiciales en el honorable tribunal superior del distrito judicial de Bogotá y hasta que fecha se reanudaron dichos términos judiciales, tal como lo han hecho las altas cortes en especial el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, corte suprema de justicia sala laboral, quien expidió circular estableciendo desde cuando se suspendían los términos judiciales y hasta cuando se reanudaban los mismos.

En razón a que realmente no se ha proferido actuaciones dentro de este proceso a excepción del recurso de casación presentado por la parte demandada, no se hace necesario la declaratoria de ilegalidad, si no la expedición de un auto en el cual se establezca la fecha de suspensión de los términos judiciales y la reanudación de los mismos como lo han hecho las otras corporaciones.

No obstante, lo anterior en el evento que dicha situación involucre la declaratoria de alguna ilegalidad, se le pide a la honorable magistrada, se declare la misma para efectos de que se corra traslado o se concedan los términos de ley para la presentación del recurso de casación que a bien tengan las partes.

Efectivamente, la Corte Suprema de Justicia y la honorable corte constitucional, de forma reiterada y uniforme, han sostenido la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a

algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso...”

Sobre el particular, resulta pertinente decir que, las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, existen para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular y desaparecen o sanean como consecuencia del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, y cuyas causales se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este sentido, respecto de la ilegalidad deprecada, basta decir que la misma no procede en tanto no se advierte irregularidad alguna en el trámite del proceso, y por cuanto la solicitud carece de fundamento al no especificar alguna de las causales establecidas por el legislador.

Igualmente, es preciso señalar que mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías; del mismo modo, mediante el acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos ordenada en el acuerdo PCSJA23-12089, para los despachos judiciales que gestionan sus procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023.

Conforme lo anterior, la prórroga del Acuerdo PCSJA23-12089/C3, no aplicó para los procesos que se adelantan en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la medida que éstos no se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web-Tyba; en consecuencia, los términos procesales se reanudaron desde el 21 de septiembre del año en curso, tal y como se acredita con la constancia secretarial de suspensión de términos que reposa en el expediente digital. *(Cuaderno 02SegundaInstancia – C03ApelaciónSentencia – Archivo 12ConstanciaSuspensiónTerminos-pdf)*

Del mismo modo, el Consejo Superior de la Judicatura publicó los mencionados Acuerdos en su página oficial y fueron de público conocimiento a través de los medios de comunicación y redes sociales, por lo que no se hizo necesaria publicación adicional por parte de nuestra Corporación; en efecto, el micrositio web de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, funcionan a cabalidad desde el día en que se reanudaron los términos.

Por las anteriores razones, la Sala rechazará la nulidad propuesta por la parte demandante y ordenará la continuación del trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

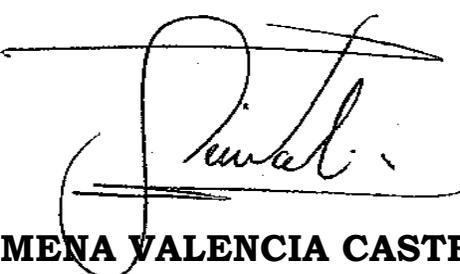
Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la demandada AVIANCA S.A., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 4 de septiembre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 16 de agosto de 2023 y notificado por edicto el día 28 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,¹ en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 25 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUÍS ALFONSO ALBARRACÍN CHAPARRO**.

Previo a resolver se observa que en el expediente digital milita poder otorgado al doctor Luís Eduardo Calderón Pastrana identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.155.816 y T.P No. 406.112 del C.S.J., adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, apoderada de Porvenir S.A., según escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, para que actúe como mandatario de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería al profesional en derecho².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 13 de septiembre de 2023.

² Cuaderno 02SegundaInstancia – 12RecursoCasación.pdf – Fl. 50

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal, **ii)** que se interponga dentro de un proceso ordinario, **iii)** que quien recurre esté legitimado y; **iv)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido³; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto el recurso se presentó en término y contra providencia proferida en proceso ordinario, sin embargo, observa la Sala que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., carece de legitimación para recurrir, dado que no presentó reparo alguno al fallo proferido por el *a quo*⁴ y que fuera confirmado en segunda instancia; al respecto es menester traer a colación el Auto 1211 de 2020, radicación 81910, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Omar Ángel Mejía Amador, que indica:

³ CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Cuaderno 02SegundaInstancia -28Acta.pdf – Minuto 27:45.

“... En particular, en el estudio del cumplimiento del requisito de legitimación para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, esta Sala ha estimado que tal facultad se deriva de la existencia de legitimación adjetiva en cabeza del recurrente y, la conducta que desplegó este último en relación con la sentencia de primer grado (ver sentencias CSJ SL, 23 ag. 2001, rad. 16201 y CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 38566):

2. El interés subjetivo de la parte que recurre en casación y la postura que adoptó frente a la sentencia de primera instancia.

La posición que adoptó quien recurre en casación, frente a la sentencia de primera instancia, es determinante, pues de esta dependerá la existencia de interés subjetivo o legitimación para discutir la legalidad de la providencia del tribunal. Pueden existir varios escenarios a saber: **i) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es confirmada por la segunda instancia;** ii) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia; iii) que la sentencia de primera instancia fue apelada y es confirmada por la segunda instancia y; iv) que la sentencia de primera instancia es apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia. Negrilla fuera de texto.

En el primer supuesto, tanto para el demandante o demandado, en principio, no existirá legitimación para recurrir en casación, pues el silencio frente a la sentencia del juzgado se traduce en la conformidad con la decisión tomada por el juez y, por tanto, la imposibilidad de reprochar la sentencia del tribunal que viene a confirmar esta decisión.

En otras palabras, así la providencia del a quo implique para el demandante, la negación de todas sus pretensiones o la concesión de todas o algunas y, para el demandado, la existencia de condenas en su contra, no existirá legitimación para discutir la legalidad de la sentencia que viene reafirmando estas determinaciones.

Sin embargo, lo dicho en precedencia tiene una excepción que se presenta en los escenarios en que se surte el grado jurisdiccional de consulta para alguna de las partes -art. 69 CPTSS-, pues esta Sala de Casación tiene adoctrinado que al surtirse por ministerio de la ley, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación. En providencia CSJ AL4802-2016, se consideró:

En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación. Por esa razón, obró correctamente el Tribunal de Cartagena, al asumir el conocimiento del asunto en el grado de consulta, y conceder el recurso de casación, pues en efecto la demandante tiene legitimación para recurrir. Esta Sala de la Corte ha reiterado tal aspecto, tal como lo consignó en la providencia CSJ SL, 21 may. 2008, rad. 31850: No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno contra ella, si se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda

instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta, como es el caso que nos ocupa.

(...)

*En éste mismo escenario, para el demandado, existirá legitimación para debatir la providencia del juez de apelaciones en las condenas que confirmó de la decisión del a quo, debatidas en el recurso de alzada y, en las nuevas condenas que considere el colegiado, **no así sobre las condenas que impuso el ad quem, ratificando la sentencia del juzgado de conocimiento, ante las cuales se guardó silencio en el recurso de apelación...**” Negrilla fuera de texto.*

Conforme lo anterior, al no satisfacerse el tercero de los requisitos señalados para la viabilidad del recurso de casación, la Sala no concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al doctor Luis Eduardo Calderón Pastrana en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

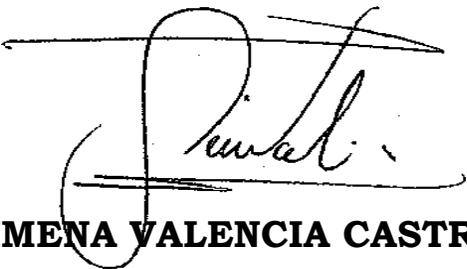
Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 13 de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 22 de agosto de 2023 y notificado por edicto el día 25 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado de parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, quien funge como extremo demandado, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de octubre de 2023, la cual fue notificada por edicto el 31 de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de octubre de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.160.000**.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fuesen impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar en su integridad la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en un porcentaje del 100%, a partir del 3 de febrero de 2017, a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR CASTIBLANCO**, en su calidad de cónyuge supérstite del causante, desestimando las demás reclamaciones encartadas por intervinientes *ad excludendum*.

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas causadas a partir de la fecha de causación del derecho, esto, de manera retroactiva; adicionalmente se llevó a cabo la indexación de dichos numerarios, lo anterior, en aras de constituir el interés jurídico del recurrente para interponer el recurso extraordinario.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo², a saber:

| Tabla Retroactivo Pensional | | | | | |
|------------------------------------|--------------------|---------------------|-------------------------------|--------------------|--------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Incremento % | Valor mesada calculada | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 03/02/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 1.404.399,00 | 12,96 | \$ 18.201.011,0 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 1.461.839,00 | 14,00 | \$ 20.465.746,0 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 1.508.325,00 | 14,00 | \$ 21.116.550,0 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 1.565.641,00 | 14,00 | \$ 21.918.974,0 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 1.590.848,00 | 14,00 | \$ 22.271.872,0 |
| 01/01/22 | 31/12/22 | 5,62% | \$ 1.680.254,00 | 14,00 | \$ 23.523.556,0 |
| 01/01/23 | 20/10/23 | 13,12% | \$ 1.900.703,00 | 12,88 | \$ 24.481.054,6 |
| Total retroactivo | | | | | \$ 151.978.763,68 |

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.

| Indexación Retroactivo PENSIONAL | | | | | | |
|---|------------------|--------------------------|--------------------|------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Año Inicial | Año final | Sub Total Mesasas | IPC Inicial | IPC Final | Factor de Indexación | Subtotal |
| 2017 | 2023 | \$ 18.201.011,04 | 93,110 | 126,030 | 1,354 | \$ 6.435.155,00 |
| 2018 | 2023 | \$ 20.465.746,00 | 96,920 | 126,030 | 1,300 | \$ 6.146.903,00 |
| 2019 | 2023 | \$ 21.116.550,00 | 100,000 | 126,030 | 1,260 | \$ 5.496.638,00 |
| 2020 | 2023 | \$ 21.918.974,00 | 103,800 | 126,030 | 1,214 | \$ 4.694.208,00 |
| 2021 | 2023 | \$ 22.271.872,00 | 105,480 | 126,030 | 1,195 | \$ 4.339.088,00 |
| 2022 | 2023 | \$ 23.523.556,00 | 111,410 | 126,030 | 1,131 | \$ 3.086.926,00 |
| 2023 | 2023 | \$ 24.481.054,64 | 126,030 | 126,030 | 1,000 | \$ 0,00 |
| Total Indexación | | | | | | \$ 30.198.918,00 |

| Tabla Liquidación | |
|------------------------------|-------------------------|
| <i>Retroactivo pensional</i> | \$ 151.978.763,7 |
| <i>Intereses moratorios</i> | \$ 30.198.918,0 |
| Total | \$ 182.177.681,7 |

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$182.177.681,7** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso, el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado por el extremo **demandado**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **004-2018-00055-01**, informando que, a través de apoderado, el extremo demandante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2019-00438-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepto el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2022.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

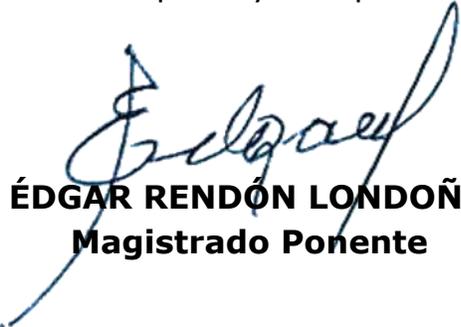
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No **1100131 05 019-2015-00688-01**. informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2009-00700-01**. informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2017.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

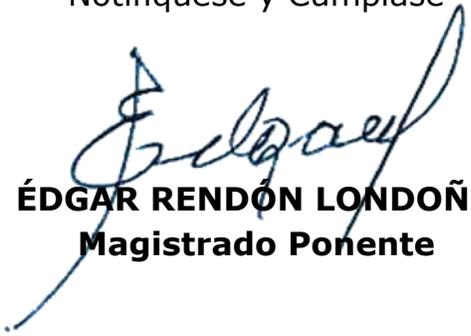
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2017-00120-01**. informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

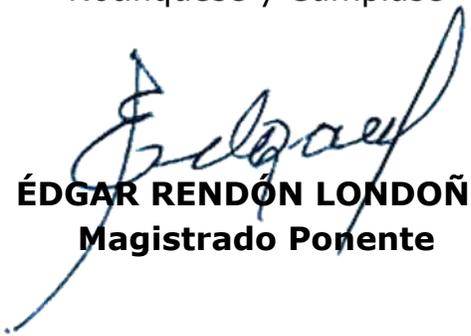
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2015-00230-01**. informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-023-2023-00015-01 Proceso
Ordinario Laboral de Elvira Castrillón Zapata contra Edificio los
Sauces P.H. (Apelación auto).**

En Bogotá D.C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 31 de mayo de 2023, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, el *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, debido a que el escrito incoatorio contenía errores de tipo formal en su presentación, relacionados con que existía insuficiencia de poder, en el entendido que no se habían relacionado las pretensiones, no se aportó el certificado de



existencia y representación legal de la demandada y la notificación consagrada en la Ley 2213 de 2022.

A través de escrito del 26 de mayo de 2023, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 31 de mayo de 2023, el juez de primer grado consideró que algunas de las deficiencias indicadas no habían sido corregidas en su integridad.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, señaló la recurrente que no se aportó en su integridad el poder conferido por la demandante debido a un error de escaneo, no obstante, adujo que lo aportó con el recurso, así como, que puso de presente que si bien no remitió la demanda, junto con sus anexos a la encartada, también lo era, que en el acápite octavo de la subsanación se manifestó bajo juramento que desconocía el correo electrónico de la demanda y por tanto, solicitó al fallador de primer grado la posibilidad de efectuar el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por integración normativa de los artículos 29, 41 y 145 del C.P.T. y de la S.S., razones por las cuales se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar admitir la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del



recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el *aquo* consideró en la providencia del 17 de mayo de 2023, por una parte, que se advertía una insuficiencia de poder, al no contemplarse las pretensiones de la demanda, no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada y por otro, que no se acreditó la remisión de la demanda junto con los anexos, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Frente a estas exigencias, la apoderada de la parte actora procedió a efectuar las respectivas correcciones; empero, mediante el auto objeto de la alzada, el *aquo* consideró que no se había subsanado el error específicamente en relación con que no se aportó por el extremo activo, el envío de la demanda y sus anexos, así como tampoco se allegó el poder conferido en su totalidad.

Efectuada la anterior reseña, encuentra la Sala que se deberá revocar la providencia apelada, pues la demanda con el escrito de subsanación se ajusta a los requisitos mínimos previstos en el artículo 25 del CPL.

Para comenzar, la Sala debe recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se



litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.

En este punto corresponde traer a estudio lo dispuesto en los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022, que disponen:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Atendiendo las normas trascritas, se debe precisar que si bien el artículo 6° establece la obligación de remitir la demanda, junto con sus anexos a quienes sean parte en el proceso, al momento de radicarse la demanda en reparto, requisito sin el cual, es procedente la inadmisión de la demanda, advirtiéndose, que la subsanación también debe ser remitida a la parte demandada mediante correo electrónico o mensaje de datos.

No obstante lo anterior, se advierte que la decisión del fallador de primer grado no es acertada, en el entendido que la misma norma establece que cuando se desconozca el canal digital del demandado, la demanda, junto con sus anexos se deberán remitir de forma física a la dirección de la demandada, premisa que fue puesta en conocimiento del juzgado de conocimiento por parte de la demandante, pues en el acápite VIII de la



demanda inicial se indicó tal situación, la que fue reiterada en el escrito de subsanación, en la que incluso en el mismo número de acápite la parte actora solicitó autorización para remitir el auto admisorio conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consonancia con los artículos 29, 41 y 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que una vez fuese admitida la demanda, se debía remitir tal decisión, acompañada de la demanda y los anexos de la misma, sin que se pueda aducir que por la falta de conocimiento de la dirección electrónica de la encartada, pudiese generar el rechazo de la demanda.

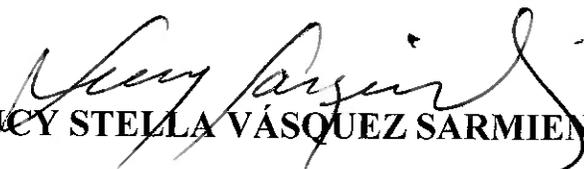
Finalmente, debe advertirse que si bien tal como lo adujo el aquo, el poder conferido por la demandante a su apoderada no contaba con las totalidad de las pretensiones que se reclamaban en el libelo demandatorio, así como, que en la subsanación de la demanda el mismo no se aportó de forma íntegra al plenario, también lo es, que en el primero de los mencionados se hace la enunciación de las pretensiones que le dan sustento al litigio y ya en el recurso de apelación se allegó de forma completa el mandato conferido a la profesional del derecho que representa a la señora Castrillón Zapata, por lo que al darse aplicación taxativa y preferente a los artículos 25, 25^a y 26 del C.P.T. y de la S.S., en el caso bajo estudio, se estaría privilegiando el derecho procesal, sobre el sustancial, pese a la corrección de los restantes yerros por la parte activa en su escrito de subsanación.

Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, el aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2023, para que en su lugar proceda a la **ADMISIÓN** de la demanda y continúe con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31 05 029 2022 00031 01 Proceso Ordinario de Fidel Tarriba Jiménez contra Ecopetrol S.A. y otras (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3º de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de CENIT – Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS contra la providencia proferida por el Juzgado 47 Laboral del Circuito de esta ciudad el 15 de junio de 2023, mediante la cual declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES

Para efectos del trámite del recurso, es del caso señalar que el demandante pretende, previa declaración de la suscripción de un contrato entre



Conequipos ING SAS y las demandadas Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, que prestó sus servicios personales a las demandadas en virtud del mismo, que sostuvo una relación laboral sin solución de continuidad desde el 1º de diciembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2018 con la demandada Conequipos ING SAS y solidariamente con las demandada Ecopetrol S.A. y Cenit SAS, así como el incumplimiento por parte de estas a algunas de las obligaciones laborales, se les condene a su reconocimiento y pago.

Una vez notificadas las demandadas contestaron oportunamente, la demanda Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, propuso con el carácter de previas las excepciones de falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, prescripción y falta de competencia funcional.

En lo que interesa al trámite de la alzada, el servidor judicial de primer grado en audiencia del 15 de junio de 2023, acogió la determinación de no resolver con el carácter de previa la excepción de prescripción, postergando su estudio para el momento de proferir sentencia, y declaró no probadas las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia funcional.

Para arribar a la anterior determinación consideró en esencia que no existe certeza frente a la fecha de exigibilidad de las obligaciones y por tanto no era procedente analizar con el carácter de previa la excepción de prescripción; que no existe una indebida acumulación de pretensiones bajo el entendido que lo que se pretende es la existencia de una sola relación laboral junto con el pago de las acreencias que tal declaración se desprende, y que de acuerdo con los hechos de la demanda se plantea que el accionante prestó servicios en el marco de contrato que se encuentra anexo como prueba y frente a cuya existencia no es objeto de discusión entre las partes; aunado al hecho que, su exclusión no altera las condenas pretendidas.



Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el último de los cuales fue concedido en el efecto diferido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En relación con la prosperidad de la excepción de prescripción indicó en esencia que sí es procedente resolverla como previa en razón a que independientemente de que se exija una sola relación laboral, la misma finalizó el 28 de febrero de 2018 y la reclamación del derecho por parte del trabajador tan solo se presentó hasta el mes de noviembre de 2021; y solicita en el mismo sentido se tenga en cuenta la sentencia SL5159 de 2020, en la que se reconocer la finalidad de la excepción de prescripción de cara a la seguridad jurídica, para que los conflictos no puedan perduran indefinidamente.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones en síntesis señala que si se yuxtaponen las pretensiones 5 declarativa se excluye con la numero 18 declarativa y con la 4, 5, 6 y 7 condenatorias, en la medida que en la primera de estas se solicita el reconocimiento de una sola relación laboral y en las pretensiones de condena se solicita el pago de salarios entre un contrato y otro planteando que en realidad existieron varios contratos.

Refiere que esta situación se presenta igualmente en relación con la pretensión declarativa número 2, pues la existencia de la relación laboral se presenta entre un trabajador y un empleador, y que además se contrapone el hecho de que se solicite la existencia de una relación laboral frente a la parte demandada y la obligación solidaria frente a algunas de las demandadas.



Finalmente, en relación con la falta de competencia, aduce que se presenta frente a la primera pretensión declarativa, en la medida solo puede ser resulta por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en la medida que en el artículo 2º del C.P.T. y S.S. no se establece que el juez del trabajo pueda pronunciarse frente a la viabilidad de un contrato comercial.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente declarar probadas las excepciones previas propuestas por la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, de prescripción, indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia.

Por cuestiones de orden metodológico se abordará en primer término el análisis relativo a la prosperidad de la excepción de prescripción, pues solo en caso de que la misma no prospere resulta procedente el análisis de los demás medios exceptivos.

En tal sentido, interesa señalar que desde la misma entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 y actualmente con reiteración de la Ley 1149 de 2007, se introdujo entre otras reformas al procedimiento laboral, la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción y, como consecuencia de ello, el deber del Juez de resolverlas en la audiencia que denominó “*obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*”. Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación,



no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.

Que se exija de esta manera, tiene su razón de ser: velar porque en la actuación del procedimiento del trabajo y la seguridad social prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal. Pero para que ello sea una realidad y no sacrifique otros derechos como el de contradicción y defensa que se materializa de mejor forma luego de un debate probatorio que permite llegar a una sentencia en la que se declara con certeza que el derecho del demandante por su inactividad no podrá ser satisfecho, se requiere que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho.

En ese sentido, para que prospere la excepción de prescripción como previa, se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan entre las partes y, de esa manera, en apremio de los principios ya citados, se disponga la definición del litigio por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia, que si bien es lo normal para su resolución, al no requerirse de mayor desgaste probatorio sobre algo del cual están de acuerdo las partes de antemano, es perfectamente viable finiquitarlo anticipadamente en ese momento procesal con el carácter de cosa juzgada que puede revestir si se llegare a declarar con la providencia que decide las pretensiones y las excepciones de fondo.

Aplicando los anteriores lineamientos al asunto, advierte la Sala de un lado, que si bien el accionante refiere que el vínculo finalizó el 28 de febrero de 2018, la accionada al dar respuesta al referido hecho manifestó no constarle; y de otro, que de acuerdo con la documental aportado, el accionante elevó reclamación ante Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, en fechas diferentes, de manera que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2540 del Código Civil, no resulta procedente



establecer a priori la fecha de interrupción del término prescriptivo; razón por la que se confirmará la decisión acogida por el servidor judicial de primer grado, pero por las razones aquí expuestas.

En lo que respecta a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, interesa señalar que el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, regula la excepción a la regla procesal según la cual cada pretensión debe seguirse a través de un proceso diferente e independiente; de manera que si la voluntad del demandante es la acumulación de las diversas pretensiones en una sola demanda debe seguir unos parámetros: *i)* que el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; *ii)* que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y; *iii)* que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

La incompatibilidad de las pretensiones, que es el tema que se contrae al estudio de la Sala, se presenta cuando la acumulación no es lógica; en otras palabras, cuando los efectos jurídicos de las súplicas agregadas no pueden coexistir por ser antagónicas y, por ello, excluyentes; situación que sin su debida corrección impide al juzgador dictar una sentencia de fondo si dentro de los hechos que le sirven de fundamento a la acción no se logra avizorar la intención del demandante de preferir una pretensión sobre la otra.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, ningún reproche merece la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, pues en realidad las pretensiones sobre las que la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, soporta el referido medio exceptivo no se excluyen.



En efecto, a pesar de que la pretensión quinta declarativa solicita la existencia de una relación laboral “...sin solución de continuidad que inició el 1º de diciembre de 2013 y culminó el 28 de febrero de 2018.”, y en la pretensión 18 solicita se declare que dejó de percibir durante los días en que “...debía esperar suscribir un nuevo contrato...”, contrario a lo que plantea la demandada, ello en modo alguno implica una contradicción o exclusión entre pretensiones, con mayor razón cuando en los hechos de la demanda <<hecho 20>> se indica que se suscribieron varios contratos; por tanto de una manera armónica a integral del escrito de demanda, se advierte con existe contradicción alguna y lo que se pretende es el pago de los salarios dejados de percibir entre los contratos de trabajo suscritos dado que en realidad se presenta un único vínculo.

Tampoco se presenta la aludida exclusión o contraposición entre la pretensión segunda declarativa y la tercera, pues de la lectura íntegra de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, dimana con meridiana claridad que lo que se pretende es la declaratoria de la relación laboral con la demandada Ingeniería Construcciones y Equipos Conequipos ING SAS y reclama la responsabilidad solidaria de las demás demandadas

Finalmente, en lo que respecta a la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, respecto de la pretensión primera declarativa, en la que se solicita se declare que “...entre *INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S. en calidad de contratista y ECOPETROL S.A. y CENIT... en calidad de contratantes se suscribió y ejecutó el CONTRATO MA-0032369 y su ADICIONAL No 1...*”

Al respecto considera la Sala que en tanto tal declaración jurídicamente se encuentra relacionada con la pretensión relativa a la solidaridad de las demandadas Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, en los términos del artículo 34 del C.S.T.; y no se cuestiona la validez



de acto jurídico alguno, resulta procedente su conocimiento por parte del Juez del Trabajo.

Los argumentos expuestos a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación adoptada por el servidor judicial de primer grado; y ante la improsperidad del recurso se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

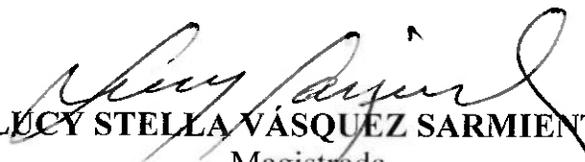
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de junio de 2023, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.-COSTAS a cargo de la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref: Radicación N° 11-001-31-05-029-2022-00031-01 Proceso Ordinario de Fidel Tarriba Jiménez
contra Ecopetrol y otras (Apelación auto).

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 018 2018 00621 02. Proceso Ordinario de Dora Consuelo Zarate de Franco contra Colpensiones y Otro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., contra el auto proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 1° de julio de 2022¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que el demandante a través del presente proceso pretendía en esencia se declare la nulidad o

¹ Cfr., fl 166.



ineficacia de la vinculación efectuada al RAIS administrada por Porvenir S.A., ordenándose el traslado de los aportes a Colpensiones, teniéndola como afiliada en el RPM y procediendo con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 3 de febrero de 2021 el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la ineficacia de la afiliación, junto con el traslado de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones y condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2018, en cuantía de \$4.701.930,76, por trece mensualidades al año, absolviendo de los demás pedimentos de la demanda.

Inconforme con la anterior determinación, las apoderadas de las demandadas interpusieron recursos de apelación los cuales fueron desatados junto con el grado jurisdiccional de consulta, mediante sentencia del 29 de octubre de 2021, mediante la cual se adicionó y modificó la decisión de primer grado, en el sentido de autorizar a Colpensiones para reclamar de la administradora privada los posibles perjuicios que se generen con el reconocimiento de la prestación, así como, varió el monto de la primera mesada pensional a la suma de \$4.636.828,81.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 1° de julio de 2022, el Despacho de primer grado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$5'236.823,81, en primera instancia a favor del demandante y a cargo de la demandada Porvenir S.A.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la encartada Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y apelación, siendo desatado el primero de los



mencionados de forma desfavorable y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se estudie y reconsidere la suma frente a la cual se impartió aprobación, a efectos de que se ajuste a derecho y a la realidad, en el entendido que debe tenerse en cuenta aspectos como la duración, la naturaleza y calidad del proceso, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., así como del acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Manifestó que de acuerdo con las normas mencionadas, el presente proceso es de complejidad mínima, ya que el proceso tuvo una duración de dos años, dos meses y un día, dentro de los cuales se puede destacar las actuaciones de notificación de la demanda a la pasiva, contestación de la misma, fallo de primera instancia y de segunda instancia.

De igual forma, por cuanto de conformidad con el precedente vertical y horizontal, existen providencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Cali, Bogotá, Medellín y Montería han modificado y disminuido como consecuencia el monto de las costas y agencias en derecho, por lo que se debe modificar el monto establecido, teniendo en cuenta la justa labor jurídica, la naturaleza, complejidad y gestión del asunto.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del



Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Ahora bien; en el asunto la inconformidad del recurrente recae en la suma que el servidor judicial de primer grado señaló como agencias en derecho en segunda instancia, en la medida que a su juicio no tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554.

Al respecto recuerda la Sala que la tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

El monto para imponer las agencias en derecho se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que en la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo –el de 2016- se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, conforme con la fecha de radicación de la demanda resulta aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el que en los literales a) y b) del numeral primero del artículo 5° establece como tarifa de las agencias en derecho en los procesos donde se formulen pretensiones de carácter pecuniario entre el 5% y el 15% de lo pedido, así como, en aquellos que carecen de cuantía, entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Conviene recordar en este punto que de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*.

Dando alcance al anterior derrotero, advierte la Sala que la suma que las costas y agencias en derecho de segunda instancia que aprobó el fallador de primer grado se encuentran ajustadas y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que el proceso bajo estudio no solo trae consigo como lo aduce la recurrente Porvenir S.A., una falta de cuantía, sino que por el contrario, sí lleva consigo el reconocimiento de pretensiones de carácter dinerario, pues como se advirtió en los antecedentes de la decisión, el actor solicitó la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS administrado por Porvenir S.A. y el consecuente traslado de los aportes con destino a Colpensiones, sino que también deprecó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pretensiones que fueron concedidas en primera y segunda instancia, a tal punto, que se ordenó la prestación a partir del 1° de enero de 2018, junto con el retroactivo pensional

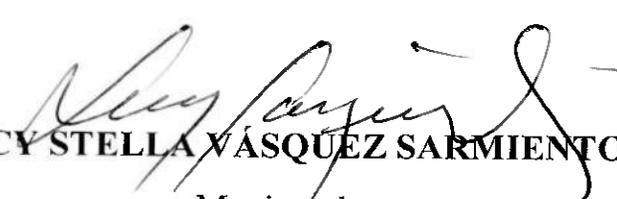


causado a partir de la misma fecha, por lo que el monto estimado no se advierte excesivo.

Hasta aquí el análisis de la Sala.

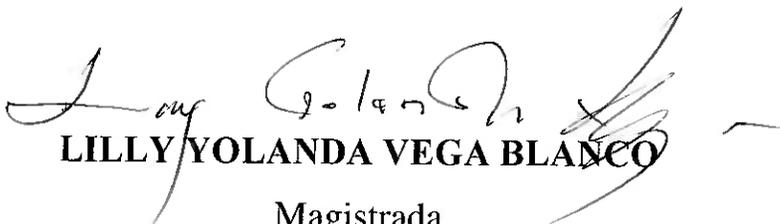
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 1° de julio de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Ordinario N° 11001 31 05 027 2021 00251 01
De: RODOLFO LEAL MORENO
Vs: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: RAFAEL LEAL MORENO CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD 2021 00251 01 JUZ 27

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Revisa la Sala el auto proferido en audiencia por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario.

ANTECEDENTES

RODOLFO LEAL MORENO demandó a la AFP PROTECCIÓN y a COLPENSIONES a efecto de que se declare que la afiliación que efectuó el 1 de enero de 2020 a la

Ordinario N° 11001 31 05 027 2021 00251 01
De: RODOLFO LEAL MORENO
Vs: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

administradora del Régimen de Ahorro Individual es ineficaz, invalida, nula o ilegal por falta de consentimiento informado, veraz, comprensible y completa. Con auto del 22 de abril de 2022 se admitió la demanda, notificadas las demandadas y corrido el traslado de rigor, protección la contestó, y en escrito separado formuló la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, porque arguye que expidió y pagó bono pensional en favor de la demandante con el que se conforma el capital para la financiación de la pensión del actor, de manera que al anularse la afiliación al RAIS, debe anularse también el bono pensional, por lo que considera que tal entidad tiene interés directo en el resultado del proceso.

Auto Apelado

La Jueza de primer grado, en audiencia que se celebró el 12 de abril de 2023 declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario con La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, pues consideró que si se consignó el bono en la cuenta individual del actor, ello no impide continuar el proceso sin su vinculación, pues si se llegara a acceder a declarar la ineficacia del traslado, ello llevaría a ordenar a la AFP trasladar todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante, sin que para ello se requiera la intervención del ministerio al que pretenden su vinculación, el que además nada tuvo que ver en el acto de afiliación y traslado, por lo que puede decidirse de fondo de las pretensiones de la demanda si su comparecencia, pues llama la atención que el único objeto de este proceso es que el actor retorne al régimen de prima media con prestación definida, y no se está solicitando ningún derecho pensional del que se desprenda que deba intervenir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada de la demandada interpuso el recurso de apelación, pues sostiene que se bien en el proceso se está solicitando la ineficacia de la afiliación, considera que tal determinación puede traer consecuencias como efectuar devoluciones,

Ordinario N° 11001 31 05 027 2021 00251 01
De: RODOLFO LEAL MORENO
Vs: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

frente a las cuales Colpensiones no sería el legítimo destinatario, porque en el Régimen de Prima Media la pensión no se financia con bono pensional y entonces el legítimo destinatario de tales rubros es el citado ministerio, de donde considera que sería necesaria su vinculación.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte demandante presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *05AlegatosApoderadoDemandante*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el planteamiento del recurso resulta pertinente traer a colación el artículo 61 del C.G.P. el cual contempla:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...) (Subrayado fuera de texto).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de junio de 2015 se pronunció con relación a la necesidad de integrar un Litisconsorcio para lo cual expresó:¹

¹ Providencia del 24 de junio de 2015 en proceso de Armando Luis Macías Fontalvo contra el Banco BBVA Colombia y el Portafolio GCM Crear País S.A. Radicación 58371 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Ordinario N° 11001 31 05 027 2021 00251 01
De: RODOLFO LEAL MORENO
Vs: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

"...el litisconsorcio necesario entre las dos compañías demandadas... ...se considera necesario cuando hay pluralidad de sujetos en la parte activa o pasiva, que están vinculados por una única relación jurídica y en la que es obligatoria la presencia de todos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse, puesto que las decisiones proferidas deben ser uniformes, de manera que perjudiquen o beneficien a todos..."

Entonces, el parámetro para identificar la insoslayable necesidad de integrar al contradictorio con un tercero como litisconsorcio necesario, es determinar si se puede resolver el mérito del asunto sin la comparecencia de quien o quienes se pide que sean vinculados al pleito.

Pues bien, como se advirtió en el resumen de antecedentes, la pretensión principal en este proceso es determinar si resulta procedente declarar la ineficacia que del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida hizo el actor al de Ahorro Individual con Solidaridad, la cual sólo de salir avante implica que el fondo pensional del RAIS devuelva todos los aportes a pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, aún con cargo a sus propias utilidades, es decir como si nunca se hubiera producido el traslado de régimen pensional.

Siendo ello así, en el evento de que el fondo haya redimido un bono pensional, que ante la eventual declaración de ineficacia ya no resulta procedente, en atención a que la persona no se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad de conformidad con el Decreto 1299 de 1994, es la AFP condenada la encargada de reversar el trámite del bono pensional cobrado o pagado sin justa causa legal; pues además, cuando Colpensiones analice los periodos con base en los cuales se reconoce la eventual prestación pensional, deberá hacer lo propio ante la oficina de bonos pensionales. Así las cosas, como lo advirtió la jueza A-quo, el proceso puede continuar y resolverse el fondo del asunto, sin la vinculación de Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia impugnada.

Costas: sin costas porque no se causaron.

Ordinario N° 11001 31 05 027 2021 00251 01
De: RODOLFO LEAL MORENO
Vs: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto dictado en audiencia celebrada el 12 de abril de 2023, por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto encontró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA RUTH GARCÍA SEGURA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD Rad. 2022 00308 01 - 02. Juz 32.

En Bogotá D.C., a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias dictadas en audiencias celebradas el 17 de marzo y el 31 de agosto de 2023, en las cuales el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá negó el decreto y práctica de medidas cautelares dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, y en la segunda oportunidad dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS, decidió una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

ALBA RUTH GARCÍA SEGURA promueve proceso ordinario laboral de primera instancia, en busca de que se declare que con la demandada mantuvieron un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de enero de 2010 hasta el 16 de julio de 2010 cuando terminó injustificadamente, el no pago de salarios pactados desde el 1 de enero de 2011 hasta el 16 de junio de 2020, y las condenas que deriven de tales declaraciones.

Mediante correo electrónico radicado ante el juzgado el 15 de noviembre de 2022, la demandante allegó solicitud de decreto de medidas cautelares consistente en el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o de los remanentes de los embargados en el proceso ejecutivo seguido en el Juzgado

tercero (3º) Laboral del Circuito de Ibagué (Tolima) con el radicado 73001-31-05-003-2021-00268-00, así como el embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios donde sea titular la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS", ello con fundamento en la sentencia C-043 de 2021.

Con auto del 17 de febrero de 2023, el juzgado tuvo por contestada la demanda, por no contestada la reforma y señaló el 17 de marzo de 2023, para llevar a cabo la audiencia del artículo 85A del C.P.T. y SS., tendiente a determinar la procedencia del decreto de medidas cautelares dentro del proceso ordinarios laboral, en la cual, llegado el día y la hora, además de resolver sobre el objeto de la audiencia, citó a las partes para el 31 de agosto de 2023 a efecto de dar curso a la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo estatuto procesal.

Nuevamente, llegado el día señalado el juzgado se constituyó en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, en la que declaró fracasada la conciliación, por no haberse propuesto excepciones dilatorias declaro superada tal etapa procesal, y resolvió sobre el saneamiento que el proceso podía continuar por no avizorar irregularidades procesales que impidan su continuación.

Ante esta decisión, el apoderado de la parte demandante solicitó al juez como medida de saneamiento se tuviera por no contestada la demanda, y que a título de nulidad advirtió que en el caso de la demandada existirá una indebida representación, en razón a que no se allegó copia de la escritura pública contentiva del poder general otorgado al apoderado de la contraparte y que además, las facultades del representante legal de la demandada no le conferían la facultad de otorgar poderes generales sino únicamente especiales.

Autos Apelados

El juzgado en audiencia celebrada el 17 de marzo de 2023 negó el decreto de medidas cautelares, porque no se alegó ni se probó de que la demandada estuviera adelantando actos tendientes a insolventarse o sobre su difícil situación económica que impidieran el cumplimiento de una eventual condena de conformidad con los

requisitos del artículo 85A del C.P.T. y SS.

A su turno, en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2023, llegado al momento del saneamiento del proceso, resolvió que como su director requirió a la parte demandada allegara las pruebas anunciadas más no aportadas con la contestación de la demanda, y que, de no hacerlo así, tales pruebas no serían tenidas en cuenta, con base en lo cual posteriormente tuvo por contestada la demanda teniendo en cuenta esa salvedad. En lo que tiene que ver con la presunta nulidad advertida por la parte demandante, consideró que el poder general del apoderado de la parte demandada se encontraba legalmente registrado en el certificado de existencia y representación legal con lo que se da la correspondiente publicidad, así como que dentro de las facultades de representación legal consignadas en tal certificado se podía concluir que se contaba con la potestad de otorgar poder general, por lo que no encontró probada la solicitud de nulidad invocada.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la demandante formuló el recurso de apelación con relación a las dos decisiones, para lo que advirtió de un lado que las medidas cautelares no se invocaron en aplicación del artículo 85A del C.P.T. y SS., sino a lo que al respecto dispuso la sentencia C-043 de 2021, que otorgó la posibilidad de dar aplicación a las medidas cautelares innominadas por lo que es aplicable lo establecido en el C.G.P. por remisión, de manera que califica de incongruente la decisión del juez.

De otro lado en cuanto a lo que tiene que ver con la nulidad, sostiene que las facultades del representación legal por constar en documentos que reviste solemnidades, lo que no esta escrito no se puede tener en cuenta, porque sería tanto como violar el debido proceso del artículo 29 de la C. Pol., lo que implicaría entrar en presunciones que no están legalmente establecidas, en la medida que lo que está escrito en el literal (R) de la facultades del representante legal de la entidad, se esta presumiendo una facultad que debía estar expresamente referida, de suerte que si la cooperativa demandada expresó con claridad y precisión la facultad de otorgar poderes especiales, entonces que los poderes generales debían tramitarse de manera distinta y no someterse a las presunciones del operado judicial.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte recurrente presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominados *05AlegatosDemandante*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante se decreten medidas cautelares dentro del proceso ordinario de la referencia, las que sólo proceden con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T. y SS., el que prevé:

"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

De la literalidad de la norma se desprende que cuando el juez se percata de que el responsable de una eventual condena acomete actos para insolventarse o que está en serias dificultades para garantizar el resultado del proceso, puede imponerle caución que oscila entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones. Pero no basta con afirmarlo, en tanto que se debe probar la ocurrencia de aquellos supuestos, pues la preceptiva legal establece la manera en la que se debe llevar al conocimiento del juez las circunstancias descritas, como lo es la presentación de un escrito que se entiende presentado bajo juramento y en el que se debe indicar los hechos en que se funda.

En el caso bajo estudio, el abogado recurrente fundamenta la solicitud de medida cautelar, no en la previsión legal atrás citada, sino a lo que dispuso la sentencia C-043 de 2021, caso en el cual, la Corte Constitucional optó porque resulta aplicable al proceso ordinario laboral por remisión normativa, el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

Esta norma establece dentro de los procesos declarativos, una suerte de medidas cautelares, que en criterio del juez, sean razonables para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Y su procedencia está atada a la legitimación o interés de la parte, la amenaza de vulneración del derecho y la apariencia de buen derecho.

Para sustentar la solicitud de otorgamiento de medidas cautelares, el apoderado indicó que procedían por el reprochable comportamiento de la demandada antes y después de la formulación de la demanda, en razón a la dificultad que presentó para notificarla de la existencia del proceso, lo que considera un comportamiento tendiente a impedir el adelantamiento del proceso, y de la efectividad de la sentencia; y también que de los antecedentes descritos en la demanda se puede inferir que el contrato de trabajo del que se pretende su declaración se ejecutó de mala fe, manteniendo en error a la demandante.

Se encuentra entonces que la solicitud de medidas cautelares se basa en la corazonada del abogado de la parte demandante, que considera que la dificultad de notificar a la demandada de la existencia del proceso es una conducta de mala fe tendiente a impedir el cumplimiento de la sentencia. De modo que, como bien lo determinó el a-quo, la realidad procesal es que no se aportó prueba alguna de la que se puede inferir una difícil situación económica de la demandada o actos tendientes a insolventarse, de los que se vislumbre amenaza hacia la efectividad de los derechos de la actora que impusiera la necesidad de decretar medias cautelares para garantizar el cumplimiento de la sentencia, además en criterio de la Sala, en este caso, sólo hasta la valoración del material probatorio que se recaude en el proceso, se podrá concluir le existencia del derecho controvertido, de manera que no es posible avizorar daños en contra de la demandante, o la apariencia de buen

derecho, por lo que la determinación recurrida es legal, por lo tanto ajustada a derecho, y sobre la que se impone la confirmación de lo allí decidido.

De otro lado, en lo concerniente a la medida de saneamiento invocada por el apoderado de la parte demandante, concluye la Sala que se fundamenta en la causal 4 del artículo 133 del C.G.P., al considerar que existe insuficiencia en el poder que ejerce su colega que representa los intereses de la demandada, que basa en el hecho de que el representante legal de la demandada no cuenta con facultad de otorgar poder general que es el que aquel ostenta.

Pues bien, el artículo 133 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, a folio 8 (exp digital, archivo 04PRUEBA), se ve que Nubia Maritza Guerrero Romero en calidad de representante legal de la demandada, con escritura pública No. 535 del 12 de junio de 2018, e inscrita en el registro mercantil el día 14 de junio siguiente para efectos de publicidad y oponibilidad de cara a terceros, confirió poder general para efectos jurídicos y administrativos al abogado Luis Alejandro Acuña García, el cual le permite entre otras *"para que en nombre y representación de la sociedad actúe como apoderado general en procesos judiciales y administrativos y realice entre otros, los siguientes actos: 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas iniciadas contra la poderdante. 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante, para este efecto el apoderado está plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, desistir, transigir y conciliar. 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que*

se formulen a la poderdante en asuntos o procesos. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a las audiencias de conciliación de asistencia obligatoria que se realicen dentro de cualquier proceso judicial o administrativo en el cual la empresa sea demandante o demandado.

Entonces, el abogado Luis Alejandro Acuña García, tiene la facultad general de representar judicial y administrativamente a la cooperativa demandada, hasta el punto de comprometer la responsabilidad del ente que representa, facultad que deriva del poder general otorgado en su momento por quien ejercía la gerencia y representación legal del ente cooperativo, en cuyo folio 4 del certificado de existencia y representación legal encuentra un título destinado a enumerar las funciones y limitaciones del representante legal, en cuyo literal N) prevé la facultad de "*N. Representar judicial o extrajudicialmente a la cooperativa y conferir en procesos mandatos o poderes especiales*".

En línea con lo anterior, es claro que nadie puede dar mas de lo que tiene, de manera que si la gerente y representante legal de la demandada cuenta con la facultad expresa de representar judicial y extrajudicialmente a la demandada, pues naturalmente puede delegar tal facultad, otorgándolo mediante un poder general, pero tales facultades no se limita a solo este tipo de mandato solemne, sino que le permitió además para el efecto otorgar poderes especiales.

El abogado recurrente, un poco con malicia, sostiene que si no existe facultad textual de otorgar poder general en cabeza del representante legal de la cooperativa demandada, el mandato que ejerce el abogado de ésta le resulta espurio, no obstante se reitera que la representación legal implica según los estatutos, la representación judicial del ente cooperativo, lo que implica que si puede lo más, pues necesariamente puede lo menos, que es delegar tal facultad a una tercera persona mediante poder general, de manera que se encuentra infundada la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada como en efecto lo estableció el a quo.

Así las cosas, suficientes resulta los argumentos expuestos para **Confirmar** las dos providencias que fueron objeto de reproche en alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR los autos proferidos en audiencia por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá los días 17 de marzo respecto de la denegación de medidas cautelares dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y del 31 de agosto ambos del año 2023, respecto de la solicitud de saneamiento del proceso, por la alegada nulidad por indebida representación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO. - REMITIR el expediente al A-quo para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO
No. 2022 – 00331 01 Juz 01 DE JORGE HUMBERTO VALENCIA FLÓREZ y
Otros contra FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA.**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 12 de diciembre de 2022 (exp digital, archivo *03AutoNiegaMandamiento*) por el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado.

A N T E C E D E N T E S

1. JORGE HUMBERTO VALENCIA FLÓREZ, y GERMAN PINILLA HERNÁNDEZ quien además de actuar en nombre propio, lo hace en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN COMISIÓN PARA EL DIALOGO SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS DESPEDIDOS IRREGULARMENTE POR EL ESTADO COLOMBIANO: ACSER, por conducto de apoderada formularon demanda ejecutiva laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

2. La demanda ejecutiva como pretensión declarativa busca se ordene el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a salarios dejados de percibir, cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del C.S.T., aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social Integral, lo que resulte probado ultra y extra petita, derivadas de las relaciones laborales que tuvieron con FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, según lo ordenado por el consejo de Estado en el fallo de tutela de JORGE HUMBERTO VALENCIA FLÓREZ en contra de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
3. Como pretensiones de condena a favor de 42 de los afiliados de la asociación, se busca se pague por los conceptos de, salario promedio anual, salarios dejados de percibir, brazos caídos, indemnización moratoria, pensión y retroactivo de pensión, prima de servicios, cesantías, sus intereses y sanción moratoria por cesantías, vacaciones, aportes a salud, intereses bancarios monetarios, perjuicios por la omisión en el pago de los conceptos relacionados, indexación, y las costas del proceso.

Auto Apelado

Con providencia del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito negó el mandamiento de pago, porque el título base de la ejecución no contine una obligación clara expresa y exigible, en razón a que el conflicto jurídico no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación reconociendo que radicó en dos oportunidades la misma demanda, una se le rechazó por el doble reparto y llamándole la atención a no adelantar tales prácticas, y ésta se le negó el mandamiento de pago, frente a lo cual asegura que se presentó copia de fallo de tutela a favor de Jorge Humberto Valencia y la resolución del Ministerio del Trabajo con la que solicitaron al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales la presentación de la liquidación de acreencias pendientes de pago a los extrabajadores de los Ferrocarriles Nacionales, a la que se adicionó el cálculo actuarial para agregar los factores adicionales pendientes.

Que la liquidación efectuada por el Fondo de Pasivo Social de los FFNN constituye un Acto Administrativo que de acuerdo con la normatividad presta mérito ejecutivo, por lo cual solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se admita teniendo en cuenta el Acto Administrativo de liquidación que quedó ejecutoriado y notificado en legal forma.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la abogada demandante presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *05AlegatosDemandante*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte¹.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C. G. P, las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;
- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Para ahondar en razones y refutar las argumentaciones del apelante, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha, *ab antique*, con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez, *ab initio*, que es titular de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C.G.P.). O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos – en principio – indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que él "*no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón*", según lo predica el Maestro Chiovenda. *Contrario sensu*, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento, en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Al analizar la demanda sin duda alguna sus hechos y pretensiones no son las propias de un proceso ejecutivo, es decir no buscan la materialización de una obligación a cargo de la entidad ejecutada que contenga las exigencias del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del C.G.P., más bien corresponden a aspiraciones de los demandantes que en realidad como lo advirtió el a-quo deben ser ventiladas al interior de un proceso de conocimiento, propicio ese sí para declarar derechos conforme a la ley, y cuya decisión si se desconoce por la parte que resulte obligada, presta el mérito ejecutivo pretendido de todas aquellas prestaciones reconocidas y pendientes de satisfacción por parte de la persona que resulte condenada.

La recurrente solicita la revocación de la decisión, en atención a que presentó como base de la ejecución una liquidación efectuada por el Fondo de Pasivo Social de los FFNN, que considera constituye Acto Administrativo que presta mérito ejecutivo, sin embargo, al revisar los documentos adosados a la demanda, a folio 41 del archivo denominado *01Demanda*, dentro del expediente digital, se observa la resolución 0036 del 12 de enero de 2017, por la cual se designa una Comisión para el Diálogo en el Ministerio del Trabajo, a folio 47 del mismo archivo obra la resolución 1919 de 2017, *"por la cual se reglamenta las actividades de la «Comisión para el Diálogo» designada mediante Resolución 036 del 12 de enero de 2017, en cumplimiento de una delegación de la presidencia de la república"*, a folio 59 una acta de reunión en el Ministerio del Trabajo con fundamento en las Resoluciones 036 y 1919 de 2017, y finalmente a folios 65 a 73 un fallo en acción de tutela de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que dispuso revocar parcialmente la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, subsección "B", en el sentido de amparar el derecho de petición de la parte accionante.

En suma, no se aportó el documento alegado en el recurso y del que sostiene presta el mérito pretendido, al tiempo que los documentos oficiales aportados como prueba, ninguno contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P, que permitan a la autoridad judicial conminar a la demandada a honrar ese derecho no discutido y reconocido.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala más que **Confirmar** el auto impugnado.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

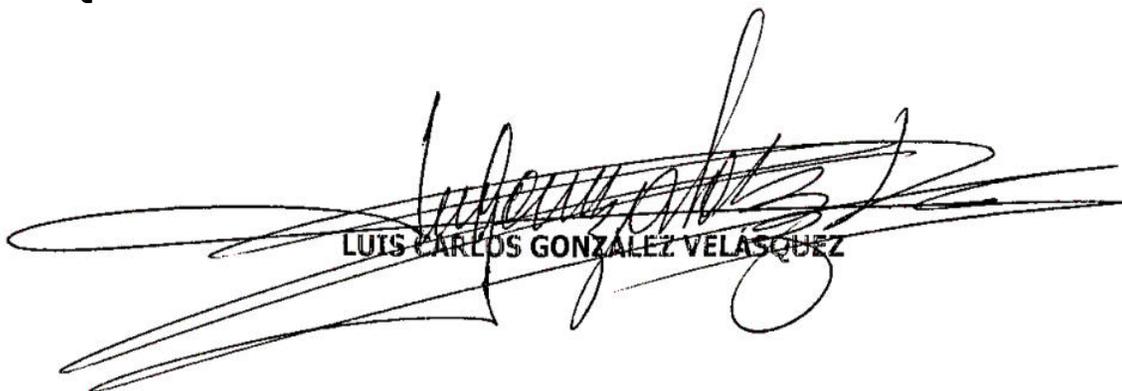
Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA VERÓNICA GUZMÁN contra ROSA DELIA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Rad. 2018 00639 01. Juz 01.

En Bogotá D.C., a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en audiencia celebrada el 17 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá se negó a decretar las medidas cautelares solicitadas por la demandante.

ANTECEDENTES

MARÍA VERÓNICA GUZMÁN promueve proceso ordinario laboral de primera instancia, en busca de que se declare que con la demandada mantuvieron un contrato de trabajo verbal desde el 26 de abril de 1995 hasta el 20 de diciembre de 2015, el cual terminó unilateral e injustificadamente por la empleadora, de cuyas declaraciones deriva condenas por acreencias de orden laboral.

Con escrito radicado el 26 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó se decreten medidas cautelares consistentes en el embargo y posterior secuestro de tres bienes inmuebles de propiedad de la demandada, ubicados en la ciudad de Bogotá, con la que busca evitar que la parte pasiva evada sus obligaciones y que la sentencia no se pueda hacer efectiva.

Auto Apelado

El juzgado en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS., celebrada el 17 de marzo de 2023, negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, pues no se estableció de parte de la demandada actos tendientes a insolventarse, de impedir el cumplimiento de la sentencia, o las graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, ello por cuanto la parte demandante no acompañó prueba con la que se establezca tal situación.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la demandante formuló el recurso de apelación, para lo cual sostuvo que la demandada fácilmente se arruina en un día, que un empleador que desconoció por completo sus obligaciones de tal, que ha sido renuente en contestar la demanda y acudir al juzgado, le parece que no se tiene que justificar más de lo que exige el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y que es procedente decretar las medidas cautelares para evitar que la sentencia se torne en no cumplible.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante se decreten medidas cautelares dentro del proceso ordinario de la referencia, las que sólo proceden con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T. y SS., el que prevé:

"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad

en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

De la literalidad de la norma se desprende que cuando el juez se percata de que el responsable de una eventual condena acomete actos para insolventarse o que está en serias dificultades para garantizar el resultado del proceso, puede imponerle caución que oscila entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones. Pero no basta con afirmarlo, en tanto que se debe probar la ocurrencia de aquellos supuestos, pues la preceptiva legal establece la manera en la que se debe llevar al conocimiento del juez las circunstancias descritas, como lo es la presentación de un escrito que se entiende presentado bajo juramento y en el que se debe indicar los hechos en que se funda.

En el caso bajo estudio, el abogado no sustentó su solicitud, pues no llevó al conocimiento del juez la razón que valide el decreto de medidas cautelares en curso de un proceso ordinario, como son la demostración siquiera sumaria de actos tendientes a insolventarse, de impedir la efectividad de la sentencia, o los elementos que le permitan identificar las graves y serias dificultades de la demandada para el cumplimiento de la sentencia.

Además, se solicita el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles, que excede lo indicado en la norma que permite la medida cautelar dentro de los procesos ordinarios, pues ella faculta al juez laboral a imponer caución al demandado a efecto de garantizar el resultado del proceso ordinario, cuando en grado de probabilidad se acreditan los hechos tendientes a insolventarse o las afujías económicas que atraviesa el demandado, es decir que no es suficiente el simple señalamiento infundado. Tan es así, que la norma establece un procedimiento casi incidental al que se convoca a las partes para resolver la solicitud de decretar la medida cautelar, que no es más que la oportunidad de practicar pruebas para evidenciar aquellos supuestos que ponen en riesgo la efectividad de una posible condena y con el objeto de tomar una decisión informada.

En el caso de autos la solicitud del decreto de medidas cautelares sólo se funda en la simple creencia y manifestación del apoderado de la parte demandante de que la

demandada alce sus bienes para insolventarse, afirmación sin sustento probatorio, razones por la que la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho.

Basten estos argumentos para **Confirmar** el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá dictado en audiencia del 17 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO. - REMITIR el expediente al A-quo para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: E.P.S. SANITAS CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES RAD. 2019 00125 01 JUZ 21.

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Revisa la Sala el auto proferido en audiencia por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el decreto de la prueba de dictamen pericial, solicitado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La EPS SANITAS demandó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con el objeto de que se le condene al pago de \$1.405.375.563 por concepto de indemnización por daño emergente con base en 499 recobros contenidos en 433 ítems, \$1.40.437.556

por daño emergente inherente a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS, e intereses moratorios.

Auto apelado

En audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas celebrada el 22 de febrero de 2023, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá al decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante respecto del dictamen pericial manifestó que no lo decreta en razón a que lo pretendido es la constatación a la luz de las normas vigentes al momento de la prestación de los servicios objeto de la reclamación, si se encontraban incluidos en el POS, lo que considera un punto de derecho frente a lo cual no es procedente el medio de prueba solicitado.

Apelación

La apoderada de la demandada interpone el recurso de apelación con el que solicita se revoque la decisión de negar el decreto de la prueba de dictamen pericial, pues considera que cumple con los requisitos de idoneidad, pertinencia y necesidad, pues el proceso de verificación, evaluación y validación de los recobros y las glosas es emitentemente técnico para determinar su viabilidad, así como determinar si la demandada los glosó de manera correcta.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del Jueza A-quo de negarse a decretar el dictamen pericial, se encuentra acorde con las facultades de dirección del proceso, o por el contrario, resulta forzosa su práctica por estar solicitado oportunamente y estimarlo necesario para los intereses de la parte.

La prueba de pericia procede para verificar hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos y no es admisible en caso de que versen sobre puntos de derecho según lo predica el artículo 226 del C.G.P.

Pues bien, como se señaló en el resumen de antecedentes, el proceso se instauró en busca de que la ADRES reconozca y pague los costos por el uso de tecnologías no incluidas en el plan de beneficios en salud, que fueron suministrados por la demandante, en cumplimiento de fallos de tutela o por autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico, para cuyo propósito se adelantó el procedimiento administrativo de recobro, los cuales fueron glosados.

Si bien, el presente asunto se trata de resolver en esencia un punto de derecho, como lo advirtió la jueza a-quo, esto es de establecer si los procedimientos médicos otorgados por la demandante a sus afiliados, con base en orden de sentencia de tutela o por el concepto del Comité Técnico Científico, se encuentran cubiertos o no con la unidad de pago por capitación (UPC), que se gira a la EPS por las cotizaciones de sus afiliados. No obstante, el proceso administrativo de recobro y las glosas, comprende no solo conocimientos jurídicos, sino también, contables, financieros, químicos, técnicas y procedimientos en salud entre otros, que escapan por regla general de la comprensión de un abogado, por ejemplo, puede pasar que se solicite el recobro por un Dolex el cual no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud, pero que por su principio activo el acetaminofén, pase de no estar cubierto a estarlo, gracias al conocimiento específico que sobre el particular se tenga, por lo que en criterio de esta Sala, el medio de prueba de dictamen pericial resulta conducente y pertinente para los fines del proceso.

Ahora, según el artículo 227 del C.G.P. "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*", el cual debe contener entre otros, la identidad de quien lo rinde, sus datos de ubicación o notificación, la profesión, oficio u arte o actividades especiales ejercidas, aportar documentos de idoneidad, títulos académicos, lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un

dictamen pericial en los últimos 4 años entre otros, conforme lo exige el artículo 226 ibidem.

En ese orden, se revisó el escrito de demanda que en el acápite de pruebas en el punto 7.2. solicitó tener en cuenta y darle valor probatorio al Informe pericial, respecto del cual manifiesta cuenta con el estudio y análisis de cuatrocientos noventa y cinco (495) recobros que anuncia allegan con el escrito de demanda, sin embargo, revisando los archivos allegados con ella, no se encontró dictamen alguno, de manera que, al no haberse aportado en la oportunidad para solicitar pruebas que es con la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P., no queda otro camino a la Sala, más que confirmar la determinación adoptada por el juzgado de primera instancia, pero por esta razones.

Por las anteriores consideraciones, se **Confirma** la providencia objeto de impugnación.

Costas

No se causan en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia objeto de apelación, proferida en audiencia por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de febrero de 2023, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. – Sin costas.

TERCERO. – REMITIR el expediente al A-quo para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ORLANDO ALBARRACÍN RICO
contra PESQUERA JARAMILLO LTDA. Rad. 2021 00005 01. Juz 39.**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de marzo de 2023 mediante el cual el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda de parte de la convocada a juicio.

ANTECEDENTES

JAIME ORLANDO ALBARRACÍN RICO promueve proceso ordinario laboral de primera instancia, en busca de que se declare que la bonificación por medios de transporte que recibió desde el 1º de enero de 2002 a la fecha del despido constituye factor salarial, que una modificación al contrato de trabajo el 1º abril de 2020 sea dejada sin efectos, lo que repercute en la pretendida reliquidación de todo tipo de acreencias de orden laboral y de la seguridad social, solicita el pago de la indemnización por la terminación no justificada del contrato de trabajo, indemnización moratoria, las costas y agencias en derecho, junto con otras similares pretensiones planteadas como subsidiarias.

La demanda se admitió con auto del 29 de junio de 2021. Surtidos los trámites pertinentes de notificación, la demandada mediante escrito radicado ante el juzgado a través del correo institucional el 20 de abril de 2022 contestó la demanda, la cual fue objeto de inadmisión con providencia del 29 de septiembre de 2022, en razón a que el poder es insuficiente, dado a que no se encuentra registrado en el certificado

de existencia y representación legal de la sociedad demandada, que en la contestación a 12 hechos de la demanda, se hacen apreciaciones de carácter subjetivo, y la falta de aportación de documentos en su poder así denunciados por el demandante.

Auto Apelado

El juzgado con auto del 16 de marzo de 2023 como quiera que la demandada no allegó escrito de subsanación, tuvo por no contestada la demanda de su parte y fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y SS.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la demandada formuló el recurso de apelación, para lo cual manifestó que exigir que el poder otorgado deba estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal no tiene respaldo legal. De cara a la respuesta de los hechos argumenta que no se incumplió los supuestos de la norma adjetiva que contempla como se debe pronunciar sobre los hechos de la demanda, que no impone nada más que expresar las razones de la respuesta en tratándose de los que se niegan o se manifiesta que no le constan. y sobre los documentos solicitados que se encuentran en poder de su representada, sostiene que la petición no define claramente cuales son los periodos faltantes, lo que la convierte en genérica y abstracta que la hace imposible de cumplir y frente al registro de cotizaciones, ellas fueron acreditadas por la parte demandante con la Historia Laboral aportada en formato .pdf, las que no se desconocen por la parte que representa.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte demandante presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *09AlegatosDemandante*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver

el recurso de apelación interpuesto por la demandada PESQUERA JARAMILLO LTDA. en contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de su parte. Para el efecto se debe recordar que el juzgado con auto del 29 de septiembre de 2022 tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente y sobre su escrito de contestación, advirtió i) que el poder le resultaba insuficiente, porque *"no se aportó el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, para verificar que la escritura pública Núm. 2205 del año 2016, se encuentra debidamente inscrita en el Certificado de la accionada"*; ii) determinados hechos que contestó contenían *"apreciaciones de carácter subjetivo"*; y iii) por ultimo debía aportar *"los documentos solicitados por el demandante que se encuentran en su poder"*.

Pues bien, erró el juzgado al exigir a la demandada la presentación del certificado de existencia y representación legal, con el propósito de verificar que el poder general allegado con la contestación de la demanda estuviera allí registrado, pues como bien se alega por el recurrente, tal escrito no es exigido como acto o documento que deba ser inscrito en el registro mercantil, conforme lo prevé el artículo 28 del C.Com., mientras lo que si se echa de menos, es que la demandada junto con su escrito de contestación no aportó la prueba de su existencia y representación legal como lo exige el numeral 4. del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS., causal exclusiva para inadmitir la contestación, con cuyo documento se puede establecer si quién otorgó el mandato, cuenta con las facultades de representación legal de la compañía demandada.

Ahora en lo que respecta a las consideraciones subjetivas mencionadas en la contestación frente a ciertos hechos de la demanda, al revisar el escrito de contestación se advierte que se cumplió con el deber establecido en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y SS. esto es, el de dar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos, en cuyo caso hizo manifestación de las razones de su respuesta cuando indicó que no eran ciertos o que no le constaban, de manera que este punto de la inadmisión no se debió dar, pues no puede el juez exigir una respuesta como él la espera, sino que la norma únicamente exige una manifestación que explique las razones de su dicho.

Finalmente, con relación a los documentos en poder de la demandada, se tiene que en la demanda se indicó que la pasiva debía aportar i) Comprobantes de pago de

nómina de los períodos faltantes de la relación laboral iniciada el veintiséis (26) de julio de 1995., ii) Registro de descuentos de propinas de los períodos faltantes de la relación laboral iniciada el veintiséis (26) de julio de 1995. y iii) Registros de cotizaciones realizadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, relacionadas con el señor Jaime Orlando Albarracín Rico.

Pues bien, la formulación de la solicitud de pruebas en poder de la demandada de comprobantes de pago y registro de descuentos de propinas de los periodos faltantes en la relación laboral iniciada el 26 de julio de 1995, en verdad que es una petición ambigua y sugestiva, pues como esta planteada cualquier documento que la demandada allegara, implicaría desde antes del debate probatorio, una aceptación de un incumplimiento, de manera que lo procedente debió ser inadmitir la demanda exigiendo al actor fuera preciso y concreto con los documentos que considera se encuentran en poder de su contra parte.

En lo que tiene que ver con el registro de cotizaciones ante Colpensiones, como lo alega el recurrente, tal registro es llevado por la entidad de seguridad social, el cual fue aportado en la demanda, de manera que no era obligación de la parte demandada su aportación al proceso.

En resumen, la única causa que se avizora para inadmitir la contestación de la demanda es la falta de aportación de la prueba de existencia y representación legal, documento a través del cual se puede validar la facultad de representación legal de quien suscribió el poder general allegado con la contestación de la demanda, no obstante es deber del juez indicar con precisión y claridad los yerros formales en los que se incurrió en el cumplimiento de tal acto procesal, sin que pueda hacerse exigencias que no contempla en la ley adjetiva, y dado que con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se pudo verificar que el poder otorgado lo fue por persona con facultad de comprometer la responsabilidad de la demandada, encuentra la Sala que no es procedente cercenar el derecho de defensa y contradicción de la pasiva y surge necesario revocar el auto apelado y en su lugar tener por contestada la demanda de parte de PESQUERA JARAMILLO LTDA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de marzo de 2023, en cuanto tuvo por no contestada la demanda de parte de la demandada PESQUERA JARAMILLO LTDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar se debe tener por contestada la demanda de su parte.

SEGUNDO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a Mauricio García Royero identificado con la C.C. No. 84.033.671 y T.P. No. 88.454 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada PESQUERA JARAMILLO LTDA., en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 2205, elevada en la notaría 64 del círculo de Bogotá.

TERCERO. - Sin costas en la instancia.

CUARTO. - REMITIR el expediente al A-quo para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente:

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Número de Proceso: 110013105031 2023 0194 01

Demandante: Gina Paola Acosta de Triviño

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PROVIDENCIA

La señora **Gina Paola Acosta de Triviño**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin que se declare que (fº. 9 del archivo 5):

“PRIMERA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer a mi mandante **GINA PAOLA ACOSTA DE TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.374.605 de Bogotá, la sustitución pensional correspondiente por la muerte de su esposo **ÁNGEL FRANCISCO TRIVIÑO HERNÁNDEZ** (Q.E.P.D.) quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N° 17.148.144 de Bogotá.

Exp. No. 031 2023 00194 01

SEGUNDA: Que tal reconocimiento se haga con efectividad al 14 de julio de 2022, día siguiente de la fecha de su fallecimiento.

TERCERA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a mi mandante las mesadas dejadas de percibir desde la fecha (13/07/2022) de deceso del señor **ÁNGEL FRANCISCO TRIVIÑO HERNÁNDEZ** (Q.E.P.D.).

CUARTA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a mi mandante las mesadas que se sigan causando durante el trámite del presente proceso y los incrementos de ley, dando aplicación a la condición más beneficiosa y al derecho de igualdad, en los términos del acuerdo 049 de 1996 y el artículo 46, parágrafo 1 de la ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.”

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos de las súplicas, la demandante en síntesis señaló, que:

1. Ángel Francisco Triviño Hernández contrajo nupcias con la demandante el 20 de junio de 1968.
2. Mediante Resolución n°. 00019738 del 2 de mayo de 2008, le fue reconocida pensión de vejez a Ángel Francisco Triviño Hernández.
3. La afilió como beneficiaria en salud una vez le fue reconocida la prestación económica.
4. El 13 de julio de 2022 fallece su cónyuge en la ciudad de Villavicencio.
5. Compartieron techo, lecho y mesa desde su matrimonio hasta el deceso de su esposo.
6. Dependía económicamente de Ángel Francisco, pues él era quien asumía los gastos del hogar con su mesada pensional.
7. Ángel Francisco Triviño viajaba una vez al mes fuera de la ciudad a atender actividades comerciales.
8. El 3 de agosto de 2022 solicitó la sustitución pensional, pero ella fue negada mediante Resolución SUB 2632 del 22 de septiembre de 2022.
9. La empresa COSINTE Ltda., hizo visita a su inmueble con el fin de adelantar investigación administrativa.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 24 de abril de 2023 (archivo 3), y la misma fue admitida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, (archivo 7).

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, remitió al correo electrónico del despacho de conocimiento, el 28 de junio de 2023, escrito en el que afirmó allegar contestación de la demanda, poder, escritura pública, documentos de identidad, expediente administrativo e historia laboral de la demandante, sin embargo, en el archivo 11 del expediente digital, no obra el primero de los documentos relacionados. (archivo 11).

Con proveído del 25 de agosto de 2023, la juez de conocimiento dio por no contestada la demanda, al verificar que el correo remitido por la apoderada de la entidad convocada a juicio, constaba de tan solo dos documentos, siendo el primero, el poder y el segundo, la historia laboral de la señora Gina Paola Acosta de Triviño (archivo 13).

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada interpuso recurso de apelación. Aduciendo la recurrente, que, en el correo electrónico enviado el 28 de junio de 2023, al juzgado de conocimiento, se adjuntaron tres documentos, y para acreditar su dicho, trae el pantallazo del aludido mensaje de datos (fº. 3 archivo 14). Insiste en que la entidad cargó el escrito de contestación dentro del término procesal, junto con el expediente administrativo e historia laboral, trayendo un pantallazo del archivo identificado con los 23 dígitos del proceso e informando que desde la fecha en que fue creado el documento, este no ha sido modificado. A renglón indicó que los archivos corresponden, uno a la historia laboral de la actora (GRP-SHC-HL-66554443332211_2548-20230616030624), otro, denominado 11001310503120230019400, al expediente administrativo de la actora y el archivo 11001310503120230019400 es la contestación de la demanda.

Exp. No. 031 2023 00194 01

Suplicando se revoque la decisión adoptada en primera instancia (archivo 14).

Mediante auto del 4 de septiembre de 2023, el despacho de primera instancia concedió el recurso de alzada (archivo 15).

5. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si acertó el juez de conocimiento al tener por no contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así:

1. Marco jurídico.

Es del caso recordar que, el artículo 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPT y SS dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

C. Por estados.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

A su turno, por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Exp. No. 031 2023 00194 01

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.
(...) (subrayado fuera del original)*

2. Del caso concreto.

Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que el libelo fue admitido mediante auto del 2 de junio de 2023, en el cual se ordenó notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Siguiendo esa directriz, la demandante adelantó las acciones tendientes a notificar a la demandada, el 8 de mayo de 2023, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, del cual, no se dio acuse de recibido.

Exp. No. 031 2023 00194 01

Ahora bien, la convocada, a juicio el 28 de junio de 2023 remitió correo electrónico al juzgado de conocimiento, en el que informó que allegaba (archivo 11).

- “1. Contestación de la demanda.
2. Poder de sustitución conferido a la suscrita.
3. Escritura Pública NO. 1520, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES confiere poder a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES.
4. Documentos de identidad de MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES.
5. Documentos de identidad de AMALIA LOAIZA, apoderada judicial sustituta.
6. Expediente Administrativo de GINA PAOLA ACOSTA DE TRIVIÑO.
7. Historia laboral del demandante GINA PAOLA ACOSTA DE TRIVIÑO.”

Alega la recurrente que remitió el escrito de la contestación de la demanda, y para acreditar su dicho, trae un pantallazo del mensaje enviado el 28 de junio, en el que se avizora, únicamente el link incorporado al mensaje de datos y en otra imagen o pantallazo se observa al final del mensaje, tres archivos adjuntos incorporados. A renglón seguido informó que los registros corresponden, uno a la historia laboral de la actora (GRP-SHC-HL-66554443332211_2548-20230616030624), otro, denominado 11001310503120230019400, corresponde al expediente administrativo de la actora y el archivo 11001310503120230019400 es la contestación de la demanda.

Es así como revisado el expediente digital, se tiene en el archivo 11, el correo electrónico allegado por la pasiva el 28 de junio de 2023, en el que, se lee como incorporado tan solo dos archivos y un link. De acuerdo a lo expuesto por la apoderada de Colpensiones, y de la lectura de los documentos acopiados al mensaje de datos referido, se puede colegir que uno de ellos, en efecto, correspondería a la historia laboral, por el nombre con el cual se bautizó y el segundo, si no se tiene certeza cuál era su contenido, sin embargo, de las piezas procesales incorporadas se concluye que, estos corresponden al poder, documentos de identificación de la representante legal de la Unión Temporal Defensa Pensiones y la apoderada sustituta, así como, la escritura en la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le confiere mandato a la

Exp. No. 031 2023 00194 01

empresa antes mencionada, como también se relacionó en el cuerpo del mensaje.

Al revisarse el link incorporado al mensaje, se constató que este correspondía al expediente administrativo de Gina Paola Acosta de Triviño, el cual contenía copia de la demanda y reporte de semanas cotizadas por la aludida señora en la entidad.

Siendo claro para la Sala que, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no allegó el escrito de contestación de la demanda, pues, nótese que, en el correo electrónico recibido por el despacho, solamente, aparecen registrados dos documentos adjuntos y no tres como lo señala la recurrente.

Por otro lado, si bien se trae un pantallazo en el que aparecen tres archivos adjuntos a un correo electrónico, dicha imagen se encuentra fraccionada, pues, no se puede observar la fecha en que se envió el mensaje y finalmente, resulta inverosímil que se adjunten tres documentos y tan solo se reciban dos.

Luego entonces, ante el panorama descrito, y dados los anteriores razonamientos, no queda otro camino que confirmar el auto confutado.

No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado y proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Exp. No. 031 2023 00194 01

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente:

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Número de Proceso: 110013105013 2020 00271 01

Demandante: Carlos Ricardo Gutiérrez Correa

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones, Federación Nacional de
Cafeteros de Colombia, Fiduciaria la Previsora,
Sociedad Asesores en Derecho S.A.S.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PROVIDENCIA

El señor **Carlos Ricardo Gutiérrez Correa**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Sociedad Asesores en Derecho SAS con el fin que se declare que (fº. 9 del archivo 23):

“RESPECTO DE COLPENSIONES SE LE CONDENE A LO SIGUIENTE:

1°. A liquidar y cobrar el cálculo actuarial que debe pagar la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional de Café, en este caso, como responsable del pago de las prestaciones sociales del demandante cuando fue empleado de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., desde el 21 de mayo de 1973 hasta el 2 de mayo de 1985 en Colombia teniendo en cuenta, los comprobantes de nómina y/o certificación de ingresos que las otras demandas alleguen al expediente.

2. A liquidar y cobrar el cálculo actuarial que debe pagar la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional de Café, en este caso, como responsable del pago de las prestaciones sociales del demandante cuando fue empleado de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., desde el 6 de mayo de 1985 hasta el 31 de agosto de 1993, en Tokio Japón, teniendo en cuenta, los comprobantes de nómina y/o certificación de ingresos que las otras demandas alleguen al expediente.

3°. A liquidar y cobrar el cálculo actuarial que debe pagar la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como empleadora del demandante, cuando trabajó como Asesor Comercial en Tokio Japón desde el 6 de mayo de 1985 hasta el 31 de agosto de 1993, teniendo en cuenta, los comprobantes de nómina y/o certificación de ingresos que las otras demandas alleguen al expediente.

4°. Reconocer y pagar en favor del demandante la pensión de vejez teniendo en cuenta los ingresos recibidos durante toda la vida o los últimos diez años según resulte más beneficioso.

5°. Las mesadas atrasadas debidamente indexadas.

6°. Intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas.

7°. El pago de las costas y agencias en derecho.

RESPECTO DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA:

8°. Condenar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café, a pagar el cálculo actuarial a favor de Colpensiones, que resulte conforme a los ingresos recibidos por el demandante durante la relación laboral del demandante como trabajador de la entonces Flota Mercante Grancolombiana S.A., por el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 1973 y el 31 de agosto de 1993

9°. Condenar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a pagar el cálculo actuarial a favor de Colpensiones, que resulte conforme a los ingresos recibidos por el demandante durante la relación laboral del demandante como Asesor Comercial en Tokio y trabajador directo de esa Federación, por el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 1.993 y el 11 de enero de 1.999.

10°. En subsidio exclusivamente de las anteriores pretensiones, se condene a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como

Exp. No. 013 2020 00271 01

Administradora del Fondo Nacional del Café y responsable de las obligaciones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., por no haber hecho los aportes a la seguridad social del demandante en pensiones, a pagar al demandante la pensión de jubilación junto con las mesadas atrasadas debidamente indexadas y la sanción del artículo 8 de la ley 10 de 1.972.

RESPECTO DE ASESORES EN DERECHOS S.A.S., MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE PANFLOTA:

11°. Se ordene a la sociedad demandada Asesores en Derecho SAS, expida la resolución que reconozca el cálculo actuarial por el tiempo laborado por el demandante, en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., y ordene el pago con destino a Colpensiones.

12°. En subsidio de la anterior petición, se ordene a la sociedad demandada Asesores en Derecho SAS, expida la resolución que reconozca la pensión de jubilación por el tiempo laborado por el demandante, en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., debidamente actualizada con las mesadas atrasadas igualmente debidamente actualizadas, junto con la sanción del artículo 8 de la ley 10 de 1.972.

RESPECTO DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ; Y/O ASESORES EN DERECHO S.A.S. COMO MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE PANFLOTA, Y/O FIDUPREVISORA S.A., COMO ADMINISTRADORA DE PANFLOTA:

13°. Ordenar a las mencionadas empresas, a la que le corresponda, que alleguen al expediente los comprobantes de nómina o certificados de ingresos recibidos, mes a mes, por el demandante durante la relación laboral con la Flota Mercante Grancolombiana para que Colpensiones pueda realizar el cálculo actuarial que debe pagar la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y pueda pagar la pensión de vejez.

14°. Respecto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que allegue al expediente los comprobantes de nómina o certificados de ingresos recibidos por el demandante durante la relación laboral como empleador y representante en Tokio Japón.”

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos de las súplicas, la demandante en síntesis señaló, que:

1. Prestó sus servicios mediante dos contratos de trabajo con la Flota Mercante Grancolombiana S.A., entre el 21 de mayo de 1973 y el 2 de mayo de 1985 y del 6 de mayo de 1985 al 31 de agosto de 1993 en la ciudad de Tokio – Japón.
2. Se pactó como retribución de sus servicios un salario de US\$3222.

Exp. No. 013 2020 00271 01

3. Se le reconoció el pago de una prima de antigüedad y acreencias conforme a la ley colombiana
4. El 31 de agosto de 1993 celebró conciliación con la Flota Mercante ante el Ministerio de Trabajo, con el fin de terminar el contrato de trabajo.
5. La Flota Mercante no pagó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante sus vínculos laborales.
6. El 10 de marzo de 2017 solicitó a la Federación Nacional de Cafeteros se hiciera el pago del cálculo actuarial a su favor en Colpensiones.
7. El 8 de junio de 2017 recibe una respuesta negativa a su pedimento.
8. Presentó solicitudes ante Fiduagraria S.A., Fiduprevisora, Sociedad Asesores en Derecho, tendientes a obtener el pago del cálculo actuarial, pero recibió respuestas desfavorables.
9. Entre el 1° de septiembre de 1993 y el 11 de enero de 1999 prestó sus servicios a favor de la Federación Nacional de Cafeteros en Tokio.
10. Percibió como salario la suma de 1.800.000 yenes mensuales.
11. En dicho interregno de tiempo tampoco le fueron realizados aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 10 de agosto de 2020 (archivo 4), y la misma fue admitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 (archivo 25).

La Fiduprevisora la Previsora S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo - Panflota, la Sociedad Asesores en Derecho S.A.S., y la Federación Nacional de Cafeteros, presentaron escrito de contestación de demanda, y se dieron por contestadas las demandas, La demandante

Exp. No. 013 2020 00271 01

presentó reforma de la demanda y se corrió traslado a las parte demandada (archivo 54).

El 2 de marzo de 2023, se dio por no contestada la reforma a la demanda respecto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Asesores en Derecho S.A.S. (archivo 57).

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, la accionada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso recurso de apelación, aduciendo la recurrente, que, el auto que admitió la reforma a la demanda y ordenó correr traslado, no se registró en la página de siglo XXI, “*al ser este un acto procesal complejo pues se desconoce el principio de publicidad de las actuaciones judiciales que se llevan a cabo en el desarrollo del proceso y por ende también se estaría desconociendo el principio de contradicción que edifica el derecho al debido proceso*”, trayendo a colación las disposiciones de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999 y sentencias emitidas por la Corte Constitucional del año 1996, para resaltar que, existe “*un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al ingresar en el sistema de información la fecha de notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda y su respectivo traslado. Situación que no se discrimino en el auto de fecha 09 de noviembre de 2022...*”, luego entonces, la responsabilidad recae en el empleado encargado de realizar las anotaciones en el sistema, precisando que, la falencia consistió en que, “*advertido el error en la información registrada sistema de información judicial siglo XXI, el titular del Juzgado no aplicó, ni justificó la inaplicación de las normas legales contenidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en la Ley 527 de 1999*”, configurando ello un error judicial.

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, el despacho de primera instancia concedió el recurso de alzada (archivo 60).

5. PROBLEMA JURÍDICO

Exp. No. 013 2020 00271 01

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si acertó el juez de conocimiento al tener por no contestada la reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así:

Marco jurídico.

Es del caso recordar que, el artículo 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPT y SS dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

C. Por estados.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

A su turno, por disposición del artículo 28 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de cinco días para contestar la reforma a demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...)

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del Decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a

Exp. No. 013 2020 00271 01

los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.
(...) (subrayado fuera del original)

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL270-2022, respecto al registro de actuaciones y notificaciones en un trámite judicial expuso:

“Al descender al caso en estudio, se observa que la inconformidad del impugnante radica en el hecho que, en el sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial Siglo XII no se ha actualizado el registro de actuaciones surtidas al interior del proceso ordinario laboral radicado bajo el n.° 05209318900120210008800, de lo cual debe rememorarse que sobre tal situación ya esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse y concluir que, dicha herramienta ha sido implementada para la consulta de procesos, la cual facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales adoptadas en el curso del proceso, sin que pueda entenderse como un mecanismo supletorio de notificación de los mismos, sino meramente informativo.”.

Caso concreto.

Exp. No. 013 2020 00271 01

Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que el libelo fue admitido mediante auto del 28 de enero de 2022, en la cual se ordenó notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la Fiduciaria la Previsora S.A. y la sociedad Asesores en Derecho S.A.S., de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso y Decreto 806 de 2020 (archivo 25).

Las demandadas, Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y la Sociedad Asesores en Derecho S.A.S, presentaron escrito de contestación de demanda.

Para el 8 de noviembre de 2022, se admitió la reforma a la demanda y se notificó tal determinación en el estado 155 del 9 de noviembre de dicha calenda, pero, al no recibirse escrito de contestación a la misma, se dio por no contestada la misma el 8 de noviembre de 2022 (archivo 54).

La recurrente aduce que no presentó reforma a la contestación de la demanda, pues al revisar la página web de la rama judicial, dicha actuación no se registró en el sistema de gestión siglo XXI, constituyéndose dicha omisión en una falta a los deberes, tanto del empleado del despacho como de la titular del mismo, que afectó los intereses de la recurrente.

En este tópico deberá indicar esta Sala de Decisión que, en manera alguna los argumentos esgrimidos por el apelante desdibujan el hecho que, no se presentara el escrito de contestación de la reforma a la demanda, por los motivos que se pasan a exponer.

En primer lugar, después de revisar la plataforma web de la Rama Judicial se pudo encontrar que, en el link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-laboral-de-bogota/64>, se pudo visualizar los estados del mes de noviembre y a renglón seguido, al ingresar al link

Exp. No. 013 2020 00271 01

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156861/96795908/Estado+No.+155.pdf/73c6359d-4ff1-4542-bf97-d5f3eafc4e37>, se localizó el estado del 9 de noviembre de 2022, retrocediendo en la plataforma, se pudo ingresar al archivo donde se encontraban compilados los autos proferidos y notificados en la fecha <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156861/96795908/Autos+8-11-2022.pdf/40da6243-c9a1-4dff-98b2-26d0f5e22bfa>.

Luego entonces, de acuerdo a las exposiciones realizadas, se avizora, que, a pesar de que el Juzgado de conocimiento efectuó el registro de la decisión en el sistema de gestión siglo XXI, como “*Auto inadmite contestación de la demanda*”, anotó: “*Concede termino de 5 días para que conteste*”, dando a entender, con la observación, que las convocadas tenían 5 días para presentar escrito de contestación (fº. 47 archivo 58). Es de recordar que, los registros en esta plataforma web son meramente informativos, al facilitar la publicidad de las decisiones, pero no tiene la vocación de notificar a las partes. Agregándose en este aspecto, que, en el portal web del despacho, no solo se publicó el estado generado para ese día, sino, el auto que admitió la reforma a la demanda. Poniendo, en conocimiento de las partes en contienda y de todos los usuarios de administración de justicia, que consultaran el archivo, las decisiones de dicha fecha.

Finalmente, pero no menos importante, es que, en el sub examine, en manera alguna había lugar a pensar que se estaba inadmitiendo la contestación de la demanda nuevamente, puesto que, para el 6 de junio de 2022, ya se había realizado tal diligencia, resultando desacertado que se profiriera la misma decisión el 8 de noviembre, pues esto retrotraería la actuación, sin embargo, en el eventual caso, se hubiera presentado esta circunstancia, con más diligencia se remite a revisar el porqué de tal determinación.

Es así como el error cometido por el extremo pasivo, aparece como consecuencia, el que se tenga por no contestada la reforma a la demanda. En ese orden, se confirmará el auto confutado. No se impondrán costas en esta instancia.

Exp. No. 013 2020 00271 01

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado y proferido el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Número de Proceso: 110013105011 2019 00512 01

Demandante: Marleny Caicedo de Ñustes

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

La señora **Marleny Caycedo de Ñustes**, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin que se declare que es acreedora a la pensión de vejez, debiéndose ordenar el pago de la prestación económica, junto con las mesadas adicionales debidamente indexadas, desde la fecha en que cumplió 55 años de edad y las costas.

En forma subsidiaria reclama el reconocimiento de intereses moratorios.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos

Exp. No. 011 2019 00512 01

Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 2 de agosto de 2019 (fº. 51, archivo 1), y la misma fue admitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 (fº. 53 archivo 1).

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al contestar la demanda, para lo que interesa al recurso, propuso como excepción previa, la que denominó, cosa juzgada, fundando esta, en que, la demandante incoó proceso judicial ante el Juzgado Noveno (9) Laboral, el cual se encuentra identificado con el número 11001310500920060008600, y el cual surtió hasta el recurso extraordinario de casación, encontrándose probado el medio exceptivo impetrado (fº. 57 archivo 1).

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en audiencia pública celebrada el 13 de octubre de 2023, dispuso (archivo 17).

“El Despacho resuelve DECLARAR no probada esa excepción previa de cosa juzgada planteada por COLPENSIONES”

Expuso que, no existía discusión en lo que tiene que ver con la identidad de partes, y de objeto. Sin embargo, dedujo que no existía identidad de causa, ello por cuanto, a pesar de existir similitud, no es la misma, pues el origen que genera la solicitud de la pensión en este proceso, es el tiempo de labores que tuvo la actora para el Banco de Comercio, entre 1960 y 1967, es decir, con anterioridad a la fecha en que inició la inscripción de aportes al ISS, por ello, la diferencia surge respecto a los períodos echados de menos por la ex trabajadora, agregando, que si bien, en el trámite adelantado en el otro despacho judicial, impetró recurso de apelación y alegó los períodos laborados con anterioridad a 1967, también era cierto, que revisadas las decisiones emitidas en segunda instancia y por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, no se evidenciaba que los mismos hubieran sido desatados (archivo 17).

4. RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 011 2019 00512 01

Se duele la apoderada de la demandada, que no se hubiere declarado probado el medio exceptivo propuesto, pues, la pretensión principal del actor es el reconocimiento de la pensión de vejez, existiendo identidad de partes, objeto y causa, con el proceso adelantado ante el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la demandada, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si procede la declaratoria de la excepción previa de cosa juzgada respecto al trámite judicial adelantado ante el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis de los reparos efectuados por la demandada, de la siguiente manera:

1. De la excepción de cosa juzgada.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte demandada, debe indicarse que el artículo 32 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir sobre la excepción de cosa juzgada, que se recuerda, es una institución que se encuentra plasmada en los diversos ordenamientos jurídicos con el fin de dotar a las sentencias una vez se encuentren ejecutoriadas, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, para que de esta manera, se logre el cometido de la

Exp. No. 011 2019 00512 01

administración de justicia en relación con su propósito de poner fin a las controversias.

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud de lo estatuido en el artículo 145 del CPT y SS señala que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Para que se configure esta excepción, se hace necesario que coincidan estas identidades: i) de personas o sujetos: que se trate del mismo demandante y del mismo demandado, es decir, las partes en los procesos son los mismos; ii) de objeto o cosa pedida: que el beneficio jurídico que se solicita o reclama sea el mismo, es decir, cuando la demanda versa sobre la misma pretensión o súplica, sobre la que trató el proceso que ya se encuentre ejecutoriado y con sentencia definitiva; iii) de causa para pedir: que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea idéntico al anterior, es decir, cuando los fundamentos de hecho son los mismos (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL1686-2017).

Los anteriores predicamentos nos sirven de parámetros para ver si lo pretendido en el presente proceso ya fue materia de decisión en el proceso anterior, con lo cual, desde ya hay que darle la razón al juzgador de primera instancia, por los motivos que se pasan a exponer:

El proceso adelantado ante el Juzgado 9 Laboral del Circuito de esta ciudad se reclamó como pretensiones principales (fº. 35 archivo 10).

“Primera.- Que se declare que la trabajadora Señora MARLENY CAICEDO DE ÑUSTEZ, tiene derecho a la pensión vitalicia por Vejez, por cumplir con los requisitos exigidos en el Parágrafo Tercero del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el Artículo 36 Ibidem, en relación con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Segunda.- Que en consecuencia, se declare y condene a la demandada, a reconocer y a pagar a favor de la trabajadora antes mencionada, la pensión

vitalicia por vejez a que se hizo acreedora, por cumplir los requisitos mínimos exigidos

Tercera.- Que se declare y condene a la demandada, al reconocimiento y pago de la pensión deprecada, a partir de la fecha en que la trabajadora referida, cumplió los requisitos para acceder a esta prestación, esto es, a partir de la fecha en la cual cumple con el requisito mínimo de quinientas (500) semanas cotizadas, conforme lo predica el párrafo tercero del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el Artículo 36 ibídem, en relación con el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Cuarta.- Que se declare y condene a la demandada, al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia por vejez solicitada, en cuantía igual al promedio de lo devengado durante los dos últimos años anteriores a la fecha en que cumple los requisitos de Ley, sin que sea inferior al salario mínimo vigente.

Quinta.- Que se declare y condene a la demandada, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de la pensión solicitada, de conformidad con la tasa máxima permitida, la certificación expedida por la superintendencia bancaria, de acuerdo según con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sexta.- Que se declare y condene a la demandada, al reconocimiento y pago de las anteriores sumas de dinero en forma indexada, de acuerdo con los índices de inflación, según certificación expedida por el Departamento Nacional de Estadística, a partir de la fecha en que se hizo exigible.

Séptima.- Que se declare y condene a la demandada, al reconocimiento y pago a favor de la trabajadora enunciada, las mesadas adicionales de que trata el Artículo 5° de la Ley 4ª de 1976 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Octava.- Que se declare y condene a la Empresa demanda, al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia solicitada de Vejez, incluyendo para el efecto el valor de los reajustes periódicos de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Novena.- Que se declare y condene a la Empresa demandada al reconocimiento y pago, por tratarse de una prestación periódica, a las prestaciones que se llegaren causar entre la fecha de presentación de la presenta demanda y la sentencia que se genere en cada una de las instancias debidas, conforme al Artículo 13 de la Ley 713 de 2001, por el cual se modifica el Artículo 25 A del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

Décima.- Que se declare y condene a la demandada, al reconocimiento y pago, de las prestaciones asistenciales que como consecuencia obligada del reconocimiento y pago de la pensión incoada, se generan a favor de la pensionada.

Exp. No. 011 2019 00512 01

Undécima.- Que se declare y condene a la demandada a las Costas del Proceso y Agencias en derecho, así como también lo resultante de las facultades ultra y extrapetita.”

Como pretensiones subsidiarias reclamó:

“Primera.- Que se declare que la trabajadora Señora MARLENY CAICEDO DE ÑUSTEZ tiene derecho y en forma subsidia y en defecto de la pensión vitalicia por Vejez, a la pensión por Invalidez por cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en consonancia con la Ley 100 de 1993 y el Artículo 36 ibídem.

Segunda.- Que se declare y condene a la demandada, a reconocer y pagar a favor de la trabajadora antes mencionada, la pensión por Invalidez a que se hizo acreedora, por cumplir los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, de conformidad lo prescrito por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Tercera.- Que se declare y condene a la demandada, al reconocimiento y pago de la pensión deprecada, a partir de la fecha en que la trabajadora referida cumplió los requisitos para acceder a esta prestación....”

Como fundamentos fácticos expuso:

“1°. La trabajadora en mención Señora MARLENY CAYCEDO DE ÑUSTEZ al ostentar la calidad de trabajadora dependiente, fue inscrita al ISS.

2°. Al ser inscrita y por ende cotizar al Seguro Social, adquirió la calidad de asegurada obligatoria.

3°. Al adquirir la calidad de asegurada obligatoria, le asiste pleno derecho a exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales que se generan a su favor (Artículo 13 y 14 del Decreto Ley 1650 de 1977).

4°. Por lo tanto, cotizó para todos los riesgos cubiertos por el Seguro Social y por consiguiente, con derecho a exigir el reconocimiento y pago de la pensión deprecada.

6°. Para tal fin allega ante la Empresa demandada, la documental que le fuere exigida y con la cual pretendió demostrar su derecho.

7°. Durante el trámite de la pensión indicada, el ISS no le exigió documentos adicionales a los que aportara en un comienzo.

8°. Dicha prestación le fue denegada por la encartada, por lo que, consideró que debía acudir en demanda de sus derechos ante la Jurisdicción competente, con resultados negativos, si se tiene en cuenta que no se le

Exp. No. 011 2019 00512 01

reconoció dicho derecho, habida cuenta que considera el Juzgador que la trabajadora hoy nuevamente demandante, no cumplió con los requisitos exigidos para acceder a la pensión deprecada, esto es, quinientas mínimas (500) semanas cotizadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de su edad mínima para pensionarse.

9°. No obstante lo anterior y como quiera la trabajadora hoy nuevamente demandante continuó laborando y por ende cotizando al Seguro Social, discurre que le asiste derecho a dicha prestación al tenor de lo preceptuado por el Parágrafo Tercero del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el Artículo 36 Ibídem, si se tiene en cuenta precisamente que esta normativa consagra la prerrogativa de que el trabajador (a) asegurado (a) pueda seguir cotizando no solo para incrementar su pensión, sino también para propender por ese cumplimiento del requisito mínimo de quinientas (500) semanas mínimas para acceder a dicha prestación, como así acontece para el presente caso.

10°. Por consiguiente, eleva una nueva solicitud prestacional en tal sentido y ante la misma Empresa demandada, procurando y en forma subsidiaria y en defecto de la pensión vitalicia por Vejez, se le reconozca la pensión por INVALIDEZ, si se tiene en cuenta no solamente su ya avanzada edad, sino particular y especialmente su estado de salud.”

El Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 31 de julio de 2009, puso fin a la primera instancia (fº. 243 archivo 10)

“Ahora bien, si la demandante cumplió la edad mínima requerida para el reconocimiento pensional el 4 de marzo de 1994, debió haber cotizado un mínimo de 500 semanas durante el periodo comprendido entre el entre el 5 de marzo de 1974 y el 4 de marzo de 1994.

Así las cosas, observa el despacho las cotizaciones realizadas por la actora al ISS, visibles a folio 197.

| NUMERO DEL APORTANTE | RAZON SOCIAL | DESDE | HASTA | DIAS | NETO |
|----------------------|----------------------------------|------------|------------|-----------------|-------|
| 01006200197 | BANCO DE COMERCIO SUC AV CARACAS | 1967/01/01 | 1970/09/21 | 1360 | 1360 |
| 01006200297 | BANCO DE COMERCIO SUC CALLE 20 | 1970/09/22 | 1978/10/15 | 2946 | 2946 |
| 01006200066 | BANCO DE COMERCIO S.A | 1978/10/31 | 1981/06/30 | 974 | 974 |
| 0100970817 | LEONOR AMPARO NUZTEZ HERNAN | 1990/03/20 | 1991/07/24 | 492 | 492 |
| TOTAL DIAS COTIZADOS | | | | 5.772 | 5.772 |
| TOTAL SEMANAS | | | | 824.5714 | |

Exp. No. 011 2019 00512 01

De lo anterior se tiene que la actora desde el 1° de enero de 1967 hasta el 24 de julio de 1991 cotizó un total de 824.5 semanas. Bajo ese entendido y realizadas las operaciones aritméticas de rigor, se estableció que la accionante durante el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 1974 y el 4 de marzo de 1994, últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, cotizó un total de 450.285 semanas, es decir que NO ES VIABLE, el reconocimiento pensional deprecado en la demanda, según los lineamientos del primer escenario establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.”

A su turno, la Sala de Descongestión de la H. Corte Suprema de justicia el 4 de septiembre de 2018, (fº. 98 archivo 1), al hacer un relato sucinto de la decisión de segunda instancia dejó expuesto:

“Precisó, que al momento en que arribó a la edad mínima para pensionarse, la actora no contaba con los requisitos necesarios, dado que dentro de los últimos 20 años inmediatamente anteriores a cumplir sus 55 años, es decir del 4 de marzo de 1974 al 4 de marzo de 1994, solo había cotizado 450,285 semanas, y durante toda su vida laboral, aun teniendo en cuenta el tiempo cotizado después del cumplimiento de la edad requerida, solo alcanzó 937,5 semanas, pues de 1967 a 1994 logró 824,5714, y el tiempo posterior, es decir, entre el 1° de mayo de 2005 y el 30 de junio de 2007, no le sirvió para cumplir el requisito legal, inferencias que le sirvieron para avalar la decisión del Juzgado (f.º 14 a 20 del cuaderno del Tribunal)”

Y al estudiar los cargos planteados en casación, estimó que no había lugar a casar la sentencia, pues, *“no eró el Tribunal en la intelección que otorgó al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, de allí que no cometió ninguna equivocación que amerite el quiebre de su decisión”*

Ahora bien, en el presente trámite, la actora, reclamó como pretensiones principales (fº 8 archivo 1).

Primera.- Que se declare que la Trabajadora Asegurada Demandante Señora **MARLENY CAICEDO DE ÑUSTEZ**, identificada con la C C. N° 20.603.595 de Girardot (Cundinamarca), es acreedora a la pensión VITALICIA POR VEJEZ, por tener cumplidos los requisitos de Ley, desde la fecha y a partir de la cual cumplió sus cincuenta y cinco (55) años de edad.

Segunda.- Que se declare que la Trabajadora Asegurada Demandante Señora **MARLENY CAICEDO DE ÑUSTEZ**, identificada con la C C. N° 20.603.595 de Girardot (Cundinamarca), es acreedora a la pensión VITALICIA POR VEJEZ, a partir de la fecha denotada en la cuantía que por Ley corresponde, sin que pueda ser inferior al salario mínimo vigente.

Exp. No. 011 2019 00512 01

Tercera.- Que por tanto, se declare y condene a la Demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS”** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al reconocimiento y pago en favor de la Trabajadora Asegurada Demandante Señora **MARLENY CAICEDO DE ÑUSTEZ**, identificada con la C. C. N° 20.603.595 de Girardot (Cundinamarca), es acreedora a la pensión VITALICIA POR VEJEZ, a partir la fecha en que por Ley corresponde y en cuantía mensual que la misma determina, más las mesadas adicionales y los reajustes de Ley, debidamente indexadas tales sumas de dinero.

Cuarta.- Que se declare y condene a la Demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS”** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales en su favor debidas y desde cuando la pensión se hizo exigible, debidamente indexadas.

Quinta.- Que se declare y condene a la Demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS”** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al reconocimiento y pago en favor de la Actora, de manera subsidiaria, de las sumas de dinero enunciadas incluyendo para el efecto, el valor de los intereses debidos por el no pago oportuno de la pensión deprecada.

Sexta.- Que se declare y se condene a la Demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS”** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al otorgamiento de las prestaciones asistenciales que procedan por Ley y en favor de la hoy Demandante.

Séptima.- Que se declare y condene a la demandada a las Costas del Proceso y Agencias en derecho, así como también lo resultante de las facultades *ultra y extra petita.*”

Como fundamento fáctico, expuso los siguientes.

- “1) Mi poderdante, nació el día 04 de Marzo de 1939;
- 2) Por consiguiente, cumplió cincuenta y cinco (55) años de edad, el día 04 de Marzo de 1994;
- 3) Esto es, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993;
- 4) Por consiguiente, el derecho a su pensión vitalicia de Vejez, se ha de decidir conforme la Legislación contenida en el Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758/90;
- 5) Mi Poderdante, laboró entre otros con el Empleador BANCO DEL COMERCIO;
- 6) Dicha vinculación laboral contractual, según certificación que proviene del propio Empleador, se sucedió por el período de tiempo comprendido entre el

Exp. No. 011 2019 00512 01

16 de Septiembre de 1960 hasta el 30 de Junio de 1981, sin solución de continuidad;

7) Esto es, por un período de servicios que equivale a veinte (20) años, nueve (09) meses y veinticinco (25) días;

8) Tiempo éste de labores que corresponde en semanas a un total de 1088 semanas;

9) Número de semanas y/o tiempo de servicios, que le generan el derecho a la pensión vitalicia de VEJEZ, conforme lo normado por el mentado Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758/90 (Art. 12);

10) No obstante lo anterior, laboró y cotizó por un período comprendido entre el 20 de Marzo de 1990 y el 24 de Julio de 1991, para un total de 70 semanas de cotización;

11) Número de semanas estas que sumadas a las que preceden, le significan un total de 1155 semanas, con las cuales cumple y de manera suficiente con el requisito adicional para acceder a la pensión incoada;

12) A partir del 01 de Enero de 1967, fue inscrita como trabajadora asegurada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "ISS" hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES";

13) No obstante, ello no es óbice para que el período de labores cumplido con antelación al 01 de Enero de 1967, no deba ser tenido en cuenta y para efectos de contabilizar el tiempo real de servicios que le generan el derecho a su pensión vitalicia, en atención a los precedentes judiciales que existen sobre el particular y que determinan que dichos períodos de labores deben ser considerados y para los efectos que interesan;

14) Al considerar tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión deprecada, elevó la correspondiente solicitud prestacional con resultados negativos, pues se le negó la misma, al considerarse por la Demandada, no tener cumplidos los requisitos para acceder a dicho derecho;

15) De la misma manera se debe indicar que en virtud de la negativa prestacional, se recurrió ante la Justicia competente, en demanda de sus derechos, con resultados negativos, en el entendido de no haberse considerado aquél período de labores trabajado, por lo que, SE TRATA DE UN HECHO NUEVO, el cual debe ser estimado y para los fines que interesan;

16) El proceso denotado fue de conocimiento del Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá, D.C., con resultados negativos, pues no se accedió a las pretensiones de la Demanda instaurada..."

De las probanzas traídas a colación, se puede concluir, que, en el sub examine, se cumple con el requisito de identidad de sujetos o partes, por

Exp. No. 011 2019 00512 01

ser los mismos sujetos procesales quienes fungieron como partes en el trámite judicial adelantado ante el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá. Existe identidad de objeto, pues, tanto en el proceso adelantado en el Juzgado 9 como el presente, se reclama el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, no se puede hablar de concordancia de identidad de causa en ambos juicios, toda vez que los hechos materiales en que se sustentaron no son los mismos. Ello no se establece, como equivocadamente lo expone el apelante, ante la circunstancia que tengan como referencia un mismo objeto, puesto que un análisis riguroso de los supuestos fácticos que sirvieron de fundamento al derecho reclamado, evidencia que estos en ambas oportunidades fueron diferentes. En el trámite adelantado en el año 2006, se relacionó como circunstancias fácticas, los vínculos laborales y períodos cotizados después de 1967 y en el sub examine, se reprocha el hecho de no tenerse en cuenta el período laborado desde el 16 de septiembre de 1960 con el Banco de Comercio.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1354-2019, con relación a la solicitud de pensión con base con el surgimiento de nuevas semanas, predicable también a tiempos de servicios, ha indicado que constituye hechos nuevos, que no da lugar a la declaratoria de la cosa juzgada, sino por el contrario al estudio de la prestación económica deprecada.

“En este punto, la Corporación considera oportuno reiterar que es válido que los beneficiarios del afiliado realicen las gestiones que estimen necesarias para actualizar la historia laboral del afiliado fallecido, y que acudan nuevamente a la justicia cuando considere que, en virtud de lo anterior, se han agregado nuevas semanas que le permiten acceder a la prestación. Ello es admisible porque, precisamente, la pensión de sobrevivientes tiene por finalidad garantizar a los miembros del grupo familiar del afiliado su supervivencia digna. Y tal circunstancia no implica que se reabran causas ya decididas o que se trate de actuaciones tendientes a suplir una falta de diligencia probatoria en el proceso anterior, puesto que se constituye en un hecho nuevo que amerita un nuevo pronunciamiento judicial”.

Exp. No. 011 2019 00512 01

Por lo tanto, es claro para la Sala que no le asiste la razón al apelante, toda vez que la génesis de las pretensiones formuladas radica en tiempos no debatidos en el pluricitado proceso, no siendo viable declarar probado el medio exceptivo formulado.

2. De las costas.

Se condenará en esta instancia al pago de las costas procesales, al no salir avante el recurso impetrado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado y proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO. COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$ 300.000.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

Exp. No. 011 2019 00512 01



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente:

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Número de Proceso: 110013105026 2021 00568 01

Demandante: Fredy Alexander Zapata Padilla

**Demandado: Morelco S.A.S., Cenit Transporte y Logística de
Hidrocarburos S.A.S. y ECOPETROL S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PROVIDENCIA

El señor **Fredy Alexander Zapata Padilla**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Morelco S.A.S y solidariamente a ECOPETROL S.A. y CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con dichas empresas entre el 27 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2019, cuando le fue terminado el contrato sin justa causa, que se desempeñó como ayudante técnico B4 mecánico con una asignación final de \$2.329.320 mensuales.

Exp. No. 026 2021 00568 01

Consecuencialmente reclama se condene a las convocadas a pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato, recargos por trabajo extra, diurno, nocturno, dominical y festivo, viáticos y su reajuste, reajuste de los aportes pagados al sistema de seguridad social integral, cesantías; reajuste de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y salarios causados durante el vínculo laboral, sanción moratoria, indexación.

1. HECHOS RELEVANTES

Con auto del 3 de mayo de 2022 se admitió la demanda contra Morelco SAS, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A. (archivo 4).

Fue así como Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. – CENIT, al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Morelco S.A.S y Confianza S.A. (f°. 41, 46 archivo 16).

Reclamó la vinculación de Morelco S.A.S al proceso como llamada en garantía puesto que, entre Ecopetrol S.A. y dicha empresa se suscribió el contrato MA-0032888 y este fue cedido a Cenit Transporte Logística de Hidrocarburos el 1° de diciembre de 2015. En el aludido contrato se pactó una cláusula de indemnidad en la cláusula novena, consistente en

*“**El CONTRATISTA** se obliga a:*

*1. Mantener indemne a **ECOPETROL** y a los funcionarios, agentes y empleados de **ECOPETROL**, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del **Contrato**.*

*2. Realizar su mejor esfuerzo para evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL** con ocasión o por razón de acciones y omisiones suyas derivadas de la ejecución del **Contrato**.*

***PARAGRAFO:** Si durante la vigencia del **Contrato** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL** esta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier*

Exp. No. 026 2021 00568 01

*otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este ultimo la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que **ECOPETROL** resultare condenada por actos y omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del **Contrato**, este asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.” (sic).*

El 17 de enero de 2023 la *A quo*, negó la solicitud de llamamiento en garantía pretendido por CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en el sentido de llamar a MORELCO S.A.S, al advertir “*que esta última compone el extremo pasivo incoado por el demandante, por lo tanto, de suyo por sustracción de materia se hace innecesario su llamamiento en garantía*” (archivo 14).

Con auto del 28 de agosto de 2023, el despacho de conocimiento concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (archivo 23).

2. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., la recurrió en apelación, argumentando que el 18 de noviembre de 2013 entre Ecopetrol y Morelco S.A.S., se celebró el contrato n°. 0032888 y el mismo fue adicionada mediante otrosí suscrito el 1° de diciembre de 2015, en el que se cedió el contrato a la recurrente y en el aludido documento se acordó que, Morelco S.A.S. estaba “*obligada conforme a la anterior cláusula a mantener indemne a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. por toda reclamación judicial*”. Agregando que, es procedente convocar en garantía a una codemandada y para reforzar su teoría trajo a colación las sentencias SC5885-2016 y STC3113-2017, encontrándose facultada para exigir la indemnización de perjuicios que pudiera sufrir (archivo 22).

3. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., la atención de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente llamar en

Exp. No. 026 2021 00568 01

garantía a Morelco S.A., a pesar de encontrarse ya vinculada como como demandada.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS., establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Igualmente, el artículo 65 ibídem, sobre los requisitos del llamamiento, prevé:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Y, finalmente, en cuanto al trámite del llamamiento, para el asunto resulta pertinente referir al párrafo del artículo 66 de dicha codificación, que al respecto establece:

“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Subrayados propios).

Así las cosas, mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por

Exp. No. 026 2021 00568 01

disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias.

Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Acorde con las normas referenciadas, no sólo se puede llamar en garantía a un tercero, también puede ser convocado en esa calidad alguien que funge como parte en el proceso, siendo la diferencia únicamente en la forma de notificación, es, entonces, perfectamente plausible que, por el vínculo existente entre unos demandados de quienes se les endosa una responsabilidad solidaria, hayan pactado la asunción total ante un eventual pago, por ende, ese tipo de convenio o cualquier otra estipulación que sea fuente de responsabilidad, puede ser analizado por el juez en aras de establecer de manera definitiva cómo se asumirán esas cargas entre los demandados, incluso, como una forma de superar o anteponer las consecuencias de la condena solidaria, para que en el momento de la acción de reembolso, el deudor que paga, pueda repetir por todo y no solo por la proporción que le correspondía de la deuda (artículos 1579 y 1668 del Código Civil), o cualquier otra proporción que los deudores y ahora demandados hayan pactado ante una eventual condena.

Bajo tal entendido, nada obsta para que la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. pueda llamar a Morelco S.A.S con la cual celebró un convenio o contrato en caso de que se presentaran controversias tanto judiciales como extra judiciales, a efectos de que ella responda por los

Exp. No. 026 2021 00568 01

costos e indemnizaciones que llegaren a ordenarse, por cuenta de la figura de la responsabilidad solidaria. De manera que la juzgadora es quien debe analizar ese aspecto, no sólo desde el punto de vista probatorio en cuanto a la acreditación de ese tipo de cláusulas entre las demandadas, o si, por disposición legal es viable aplicar esa extensión de responsabilidad, y de ser plausible, si no se contrapone al ordenamiento positivo; precisamente, el proceso ordinario es el escenario adecuado para esa discusión, por lo que, no resulta desacertado el llamamiento en garantía que la demandada solicita respecto de la pluricitada empresa, y en tal sentido, la solicitud no se presenta ajena al interés que protege el artículo 64 del CGP, en tanto se halla documentada la fuente de la que se dice surge la responsabilidad de la llamada, si eventualmente se proferiera condena en contra de quien hizo la solicitud. Entonces, razón suficiente para revocar el auto apelado.

Dadas las resultas del recurso de alzada, no se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado y proferido el 17 de enero de 2023 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar, **ORDENAR** al juzgado de conocimiento que acepte el llamado en garantía que hiciera Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., respecto de la empresa MORELCO S.A.S.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

Exp. No. 026 2021 00568 01



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Número de Proceso: 110013105026 2021 00568 01. Demandante: Fredy Alexander Zapata Padilla. Demandado: Morelco S.A.S., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y ECOPETROL S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D C
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO Y OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES AMBOS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al supuesto conflicto de competencia negativo, surgido entre los Juzgados Treinta y Ocho Laboral del Circuito y Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por Jailer Enrique Berrío Bolaño contra Comercializadora SVMÍ SAS.

I. ANTECEDENTES

Jailer Enrique Berrío Bolaño, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral contra Comercializadora SVMÍ SAS, para que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo ocurrida el 25 de octubre de 2022, debido al principio de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y como consecuencia, se condene a la indemnización de 180 días de salario, el reajuste de las prestaciones sociales y aportes parafiscales sobre el verdadero salario pactado, entre el 1° de abril y el 25 de octubre de 2022, lo mismo que el reajuste del valor de la indemnización otorgada, y cualquier condena extra y ultra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, y para lo que interesa al asunto, se indicó que inició la relación laboral con la demandada, el 1° de abril de 2022, para ejercer el cargo de líder de producción con un salario de \$1.600.000; sin embargo, durante toda la ejecución del vínculo, el empleador le pagó \$1.000.000, y sobre este último salario efectuó las cotizaciones al sistema de seguridad social; que a partir del 12 de septiembre de 2022, empezó a sentir un dolor fuerte en el abdomen sin poder recibir atención médica oportuna, debido a las inconsistencias en la afiliación a la EPS por parte del empleador, por lo que, el 10 de octubre de esa anualidad, en el Hospital de Kennedy recibió el diagnóstico de una hernia umbilical, pero, en razón a los problemas en la cobertura, no le fueron expedidas las incapacidades; que pese al conocimiento que la empresa tenía de la situación, decidió terminar el contrato de trabajo, el 25 de octubre de 2022, aduciendo una supuesta justa causa, que, acorde con la carta respectiva, se fundó en un supuesto abandono del cargo, sin haber obtenido el permiso del Ministerio del Trabajo; que el 3 de noviembre de 2022, a través de la EPS Sanitas fue posible la atención médica con la extirpación de la hernia en la IPS Clínica Santa María del Lago, con la expedición de 10 días de incapacidad; que a raíz de la falta de pago del salario y las prestaciones sociales, además de la falta de información sobre su situación laboral, interpuso acción de tutela, la cual salió en su favor con sentencia del 25 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, que amparó el derecho fundamental de petición; que la empresa respondió finalmente dándole a conocer el motivo de la terminación del vínculo, y la consignación a través de depósito judicial de las prestaciones sociales, con la inclusión de una indemnización, pese a que, supuestamente, se terminó el vínculo con justa causa; que en todo caso, la liquidación de prestaciones sociales junto con dicha indemnización se encuentra mal calculada porque el salario base con el que se debió establecer es con \$1.600.000, y no \$1.000.000 (archivo 07 digital).

Por reparto, inicialmente le correspondió el presente asunto al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 02 digital), quien, por auto del 14 de agosto de 2023, luego de la subsanación de la demanda, se declaró sin competencia para conocer del proceso (archivo 09 digital), con fundamento en que la sumatoria de las pretensiones hasta la fecha de

presentación de la demanda no supera los 20 smmlv para el 2023, por lo que, ordenó la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

De acuerdo con lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (archivo 11 digital), quien, mediante auto del 25 de septiembre de 2023 (archivo 12 digital), consideró que tampoco tenía competencia para conocer el asunto, por cuanto, el demandante había planteado la pretensión de hacer relacionada con el reintegro, la cual no es susceptible de cuantificación, por lo que, al tenor del artículo 13 del CPT y de la SS, los asuntos sin cuantía correspondía asumirlos al Juez del Circuito, proponiendo de esta forma el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del proceso a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

Es cierto que el ordenamiento procesal del trabajo y de la seguridad social atribuye como facultades de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, dirimir los conflictos de competencia entre juzgados laborales del mismo distrito, como el puesto a consideración (Artículo 15 del CPT y SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001).

No obstante, acorde con lo previsto en el inciso 3° del artículo 139 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, cuando *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*. De manera que, cuando el Juez Laboral del Circuito remite al asunto al Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales, le debe obediencia en aras de la jerarquía que los distingue dentro de la especialidad.

Efectivamente, debe resaltarse que los Juzgados de Pequeñas Causas se crearon con el propósito de coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y

celeridad en la resolución de los litigios, tal como lo incorporó la Ley 1285 de 2009, lo cual quedó reafirmado con la Ley 1395 de 2010 al instituir estos juzgados en la especialidad laboral y modificar de esta manera el artículo 12 del CPT y de la SS, sobre la competencia por la cuantía, al establecer que dichos despachos conocerán en única instancia de los asuntos cuyo importe no exceda de 20 smmlv; pero, es por virtud del artículo 22 de la Ley 270 de 1996 y la misma 1395 de 2010, que dichos despachos fueron clasificados en la categoría de municipales, en el grado inferior funcional con respecto a los juzgados del circuito.

Es más, por cuenta de esa diferenciación y en virtud de lo previsto en la sentencia CC C-424 de 2015, que el alto Tribunal Constitucional le asignó a los Jueces Laborales del Circuito la facultad de conocer en el grado jurisdiccional de consulta las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; inclusive, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que si la decisión final que emite del juzgador de pequeñas causas supera en la condena los 20 smmlv, en aras de garantizar el debido proceso, igualdad y acceso a la segunda instancia, si la parte inconforme apela, debe conceder el recurso de alzada y remitir el asunto al Juez Laboral del Circuito, para que resuelva en su calidad de superior funcional con respecto al Juez Municipal (CSJ STL7062-2023); y que decirse de las acciones de tutela que se radican ante los juzgadores de pequeñas causas, cuyas impugnaciones deben tramitarse por el Circuito.

Entonces, no es acertado señalar que el Juez Laboral de Pequeñas Causas no se encuentra circunscrito a la jerarquización de los funcionarios judiciales, porque, precisamente existen eventos que radican en el Juez del Circuito la posibilidad de revisar sus decisiones como superior funcional, y por ello, el primero no está facultado para proponer conflictos de competencia negativos respecto de un proceso que le sea remitido por el segundo.

A propósito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia STL600-2023, sobre esa imposibilidad del juez receptor del proceso para

declarar su incompetencia sobre el conocimiento del asunto remitido por su superior jerárquico, señaló:

El problema jurídico a dirimir en sede de impugnación se concreta en establecer si el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla vulneró las garantías constitucionales de la accionante al disponer, por auto de 13 de diciembre de 2022, la remisión de la diligencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, tras determinar que la cuantía de las pretensiones de la demanda superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el artículo 12 del CPLSS, pese a que con anterioridad el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esa ciudad ya había determinado que las pretensiones no superaban ese límite de cuantía o si, por el contrario, resulta atinada su decisión en observancia de lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Pues bien, prima facie se evidencia que al haber realizado el Juzgado Quince Laboral de Barranquilla en un primer momento control de competencia sobre el asunto puesto a su disposición para conocer de la demanda laboral promovida por Elizabeth Ruiz Marcelo ahora accionante y disponer la remisión de las diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, no podía la juez de pequeñas causas intentar sustraerse del conocimiento del asunto, pues, con independencia de que se hubiese enterado del pronunciamiento del juzgado del circuito con ocasión a lo manifestado por la demandante al sustentar el recurso de reposición que formuló contra el auto que se declaró su falta de competencia, lo cierto es que la regla procesal del inciso 3 del artículo 139 del Código General del proceso, le era totalmente oponible al señalar dicha normativa que «El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales».

Así las cosas, es claro que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Barranquilla no podía rehusar la asignación del conocimiento del asunto, habida cuenta de que mediaba un pronunciamiento anterior en ese sentido por parte de su superior funcional, que de paso, valga decir, es la razón esencial que impide siquiera pensar la posibilidad de suscitar conflicto de competencia entre juzgados que se encuentren en esta concreta situación.

Ahora bien, como uno de los dos argumentos de la juez impugnante se centró en que era menester dar preponderancia al artículo 228 de la Constitución Política sobre el 139-3 del Código General del Proceso, basta decir que para el caso no se advierte necesario acudir esa normativa, cuando quiera que el ordenamiento legal regla con precisión dicha situación procesal, circunstancia que de suyo inhabilita desconocer su aplicación.

De otra parte, como un segundo argumento de la impugnante fue el de que se precisara «cómo proceder al recibir el expediente que contiene una acción de doble instancia, enviada por Circuito, esto es, si debe admitirla y tramitarla como de primera instancia, con procedencia de recursos, o de única instancia, sin procedencia de recurso alguno», es del caso anotar que se deberá impartir el trámite propio al proceso de única instancia, sin perjuicio de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en el evento de no salir avantes las pretensiones de la demanda, dando así cumplimiento a lo dispuesto por Corte Constitucional en la sentencia CC C 424-2015 y, por el contrario, de resultar adversa la decisión al demandado, pero la condena supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y dicho extremo apela, le debe seguirse

el criterio asentado por esta Sala, entre otras, en sentencia CSJSTL14581-2022.

Lo anterior impone a la Sala llamar la atención de todos los jueces laborales, del circuito y de pequeñas causas, en el sentido de que se debe ser acuciosos en el establecimiento de las competencias a la hora de admitir las demandas del trabajo y de la seguridad social, en aras de evitar la generación de este tipo de diferencias entre superiores e inferiores funcionales cuando las normas procesales definen con precisión el proceder judicial para, de ese modo, conjurar la afectación de los derechos y tiempo de las partes, entre ellos, por ejemplo, el de acceder a la doble instancia, cuando por la cuantía del asunto resulte a la postre del proceso establecida esa necesidad, que podría emerger de la lectura detenida de la demanda inicial.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que no existe un verdadero conflicto negativo de competencia entre dos juzgados de la misma especialidad dentro del mismo distrito, sino un desconocimiento por parte del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a lo previsto en el inciso 3° del artículo 139 del CGP, por lo que, se dispondrá remitir el proceso a ese operador judicial para que sin más dilaciones continúe con el trámite del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que sin más dilaciones continúe con el trámite del asunto.

SEGUNDO.- Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Dieciséis Laboral de Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Aclaro el voto

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO Y OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES AMBOS DE BOGOTÁ.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Número de Proceso: 110013105031 2023 00021 01

Demandante: Ángela María Páez Díaz

Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PROVIDENCIA

La señora **Ángela María Páez Díaz**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Prabyc Ingenieros S.A.S., con el fin que se declare que (fº. 9 del archivo 5):

1. Se declare que entre ÁNGELA MARÍA PÁEZ DÍAZ y PRABYC INGENIEROS S.A.S. existió un Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido.

2. Que el referido contrato de trabajo tuvo vigencia entre el Siete (07) de Septiembre de 2015 y el Catorce (14) de Marzo de 2022.

3. Se declare que el Contrato de Trabajo finalizó por Renuncia Motivada y con Justa Causa presentada por ÁNGELA MARÍA PÁEZ DÍAZ.

4. Se declare que el último cargo desempeñado por ÁNGELA MARÍA PÁEZ DÍAZ fue Directora Nacional de Recursos Humanos.

Exp. No. 031 2023 00021 01

- 5.** Se declare que, durante los años 2021 y 2022, y como último salario mensual ÁNGELA MARÍA PÁEZ DÍAZ devengó la suma de Siete Millones de Pesos M/Cte (\$7.000.000.00).
- 6.** Se declare que, durante los años 2021 y 2022, PRABYC INGENIEROS S.A.S. incumplió con el pago oportuno de los salarios de ÁNGELA MARÍA PÁEZ DÍAZ.
- 7.** Se declare que, durante el año 2021, PRABYC INGENIEROS S.A.S. incumplió con el pago oportuno de las prestaciones sociales (Primas de Servicios y Auxilio de Cesantía) de ÁNGELA MARÍA PÁEZ DÍAZ.
- 8.** Se declare que PRABYC INGENIEROS S.A.S. omitió la consignación del Auxilio de Cesantía de ÁNGELA MARÍA PÁEZ DÍAZ causado durante el año 2020 en un Fondo de Cesantías y que, en su lugar, lo consignó en cuenta personal de la demandada.
- 9.** Se declare que PRABYC INGENIEROS S.A.S. omitió la consignación del Auxilio de Cesantía de ÁNGELA MARÍA PÁEZ DÍAZ causado durante el año 2021 en un Fondo de Cesantías.
- 10.** Se declare que PRABYC INGENIEROS S.A.S. omitió el pago de los salarios de ÁNGELA MARÍA PÁEZ DÍAZ causados durante el mes de Abril de 2021.
- 11.** Se declare que PRABYC INGENIEROS S.A.S. omitió el pago de la Prima de Servicios de ÁNGELA MARÍA PÁEZ DÍAZ causada durante el segundo semestre de 2021.
- 12.** Se declare que, durante los años 2021 y 2022, PRABYC INGENIEROS S.A.S. incumplió con el pago oportuno de los Aportes Parafiscales y al Sistema de Seguridad Social Integral de ÁNGELA MARÍA PÁEZ DÍAZ.
- 13.** Se declare que, habiendo transcurrido más de Nueve (9) Meses desde la terminación de su Contrato de Trabajo y a pesar de los varios requerimientos de ÁNGELA MARÍA PÁEZ DÍAZ, PRABYC INGENIEROS S.A.S. no ha pagado la Liquidación Final de Salarios, Prestaciones Sociales y demás Acreencias Laborales pendientes y a que tiene derecho...”

En consecuencia, solicita se condene al pago, de la sanción del artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, salarios, primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, compensación de vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, intereses, costas y agencias en derecho.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos de las súplicas, la demandante en síntesis señaló, que:

Exp. No. 031 2023 00021 01

1. Se vinculó a la empresa demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido el 7 de septiembre de 2015.
2. En el 2021 la empresa empezó a sufrir retraso en el pago de sus obligaciones laborales.
3. El 14 de marzo de 2022 presentó su renuncia debido al incumplimiento del empleador.
4. Ostentó el cargo de directora nacional de recursos humanos, devengando como último salario mensual de 7.000.000.
5. Le consignaron de manera tardía las cesantías del año 2020.
6. Le adeudan salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones del año 2022.
7. No le fueron realizados los pagos al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 19 de enero de 2023 (archivo 3), y la misma fue admitida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, (archivo 6).

Prabyc Ingenieros SAS, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al estimar que, no tienen ni causa ni justificación jurídica. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, la genérica y prescripción (archivo 9).

Con proveído del 17 de mayo de 2023, la juez de conocimiento inadmitió la contestación de la demanda, entre otras cosas, por avizorar las siguientes falencias:

- “1. No se efectuó un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones.
2. No expuso fundamentos y razones de derecho de su defensa.
3. No se relacionó en el acápite de pruebas documentales los siguientes documentos:

Exp. No. 031 2023 00021 01

- a. Carta de aceptación de renuncia voluntaria con fecha 14 de marzo de 2022.
 - b. Carta cita Médica Exámenes de Retiro con fecha 14 de marzo de 2022.
 - c. Carta entrega de cesantías con fecha 14 de marzo de 2022.
 - d. Certificado laboral con fecha de expedición 14 de marzo de 2022.
 - e. Correo con asunto “*Cheque Cesantías*”.
 - f. Comprobante de transacción por \$7.000.000.
 - g. “*VOLANTE DE LIQUIDACIÓN DE PRIMA LEGAL DE SERVICIOS*”.
4. No se adjuntó la documental relacionada en el acápite de pruebas documentales denominadas como:
- a. “*f- Certificado de aportes parafiscales*”.
 - b. “*j- Carta de no aceptación de renuncia*”.

Consecuencia de lo anterior, concedió el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias anteriormente relacionadas (archivo 10), pero al no remitirse escrito de subsanación, el 14 de julio de 2023, se dio por no contestada la demanda por parte de Prabyc Ingenieros SAS y se citó a las partes a audiencia pública para el 30 de agosto de 2023 (archivo 12).

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada interpuso recurso de apelación. Aduce la recurrente, que, si bien no se presentó subsanación de la contestación de la demanda, ello obedeció a que, en el sistema de gestión siglo XXI se registró la anotación “**AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINOS PARA SUBSANAR**”, ante lo cual no avizoré una situación anómala, todo lo contrario, atendí a las palabras textuales pronunciadas en el estado y me remití a esperar que el apoderado DEMANDANTE realizara lo solicitado en el estado”, agregando en este aspecto, que con el pasar de los días al ver que el estado del proceso no cambiaba procedió “a revisar el mencionado auto” y se percató que no era la inadmisión de la demanda sino de su contestación, sin embargo, para dicho momento, los términos habían fenecido, por lo que, el estado digital no puede menoscabar los derechos y garantías de las partes (archivo 13).

Mediante auto del 24 de agosto de 2023, el despacho de primera instancia concedió el recurso de alzada (archivo 14).

5. PROBLEMA JURÍDICO

Exp. No. 031 2023 00021 01

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por Prabyc Ingenieros S.A.S., la atención de la Sala se circunscribe a determinar si acertó la juez de conocimiento al tener por no contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por la apoderada de Prabyc Ingenieros S.A.S., así:

Marco Jurídico.

Es del caso recordar que, el artículo 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPT y SS dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

C. Por estados.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

A su turno, por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la

Exp. No. 031 2023 00021 01

interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) (subrayado fuera del original)

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL270-2022, respecto al registro de actuaciones y notificaciones en un trámite judicial expuso:

“Al descender al caso en estudio, se observa que la inconformidad del impugnante radica en el hecho que, en el sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial Siglo XII no se ha actualizado el registro de actuaciones surtidas al interior del proceso ordinario laboral radicado bajo el n.º 05209318900120210008800, de lo cual debe rememorarse que sobre tal situación ya esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse y concluir que, dicha herramienta ha sido implementada para la consulta de procesos, la cual facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales adoptadas en el curso del proceso, sin que pueda entenderse como un mecanismo supletorio de notificación de los mismos, sino meramente informativo.”.

Caso concreto.

Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que el libelo fue admitido mediante auto del 17 de marzo de 2023, en la cual se ordenó notificar Prabyc

Exp. No. 031 2023 00021 01

Ingenieros S.A.S., de conformidad con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Siguiendo esa directriz, el despacho adelantó las acciones tendientes a notificar a la demandada, el 12 de abril de 2023, al correo electrónico prabyc@prabyc.com.co, con copia del link del expediente digital.

El 25 de abril de 2023, la convocada a juicio allegó escrito de contestación de la demanda y poder (archivo 8 y 9), pero al avizorarse falencias en el escrito allegado, se procedió a señalarlos e inadmitir el 17 de mayo de 2023, en el estado 77 del 18 de mayo de 2023 (archivo 10). Y al no ser subsanado, se dio por no contestada la misma el 14 de julio de 2023 (archivo 12).

La recurrente aduce que no subsanó el escrito de contestación, pues al revisar la página web de la rama judicial, encontró registrado “AUTO INADMITE DEMANDA”, entendiéndose de esta manera que la orden se había impartido a su contraparte y no a ella, pero, que con posterioridad revisó la decisión emitida por el juzgado de conocimiento y allí se percató, que se había inadmitido la contestación de la demanda y que el término para subsanarla ya había fenecido.

En este tópico deberá indicar esta Sala de Decisión que, en manera alguna los argumentos esgrimidos por la recurrente desdibujan el hecho que, no se presentara el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, por los motivos que se pasan a exponer.

En primer lugar, después de revisar la plataforma web de la Rama Judicial se pudo encontrar que, en el link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-laboral-del-circuito-de-bogota/75>, se pudo visualizar los estados del mes de mayo y a renglón seguido, al ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/145451298/077.pdf/f96013e7-9e47-481f-9ec2-508d388327ee>, se localizó el estado del 18 de mayo de 2023, retrocediendo en la plataforma, se pudo ingresar al

Exp. No. 031 2023 00021 01

archivo donde se encontraban compilados los autos proferidos y notificados en la fecha https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/145451298/ilovepdf_merged+-+2023-05-18T085025.501.pdf/7ad27ebf-df5b-41d2-a479-fe2a736003a6.

Luego entonces, de acuerdo a las exposiciones realizadas, se avizora, que, a pesar de que el Juzgado de conocimiento efectuó el registro de la decisión en el sistema de gestión siglo XXI, como “*AUTO PONE EN CONOCIMIENTO*” y registró en la anotación “*AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINOS PARA SUBSANAR*” (fº. 162 archivo 13), tal falencia en manera alguna, echa al traste la determinación adoptada por el *A quo*, pues, resulta indiscutible que, los registros en esta plataforma web son meramente informativos, al facilitar la publicidad de las decisiones, pero no tiene la vocación de notificar a las partes. Agregándose en este aspecto, que, en el portal web del despacho, no solo se publicó el estado generado para ese día, sino, el auto inadmisorio de la contestación de la demanda. Poniendo, en conocimiento de las partes en contienda y de todos los usuarios de administración de justicia, que consultaran el archivo, las decisiones de dicha fecha.

Por otro lado, pero no menos importante, debe resaltarse que, de acuerdo al despliegue realizado por la profesional en la alzada, se puede concluir, sin elucubración alguna que, no solo se registró una actuación en el sistema de gestión de la Rama Judicial, sino que, la demandada a través de su apoderada, tuvo conocimiento de ello y a pesar de tener la oportunidad de revisar el proveído publicado en la plataforma, decidió no hacerlo, por lo que, no resulta pertinente en este estadio procesal endilgar culpa al despacho de conocimiento, ante su omisión a la hora de cumplir con su carga procesal.

Finalmente, en el sub examine, en manera alguna había lugar a pensar que se estaba inadmitiendo la demanda, puesto que, Prabyc Ingenieros S.A.S., fue notificado por correo electrónico por el mismo despacho de conocimiento, quien incorporó al mensaje de datos, el link del expediente

Exp. No. 031 2023 00021 01

digital, resultando desacertado tan solo pensar, que después de notificarse la demanda a la convocada a juicio se retrotraiga una actuación de esta manera y, en el eventual caso, se hubiera presentado esta circunstancia, con más diligencia se remite a revisar el porqué de tal determinación.

Es así como el error cometido por el extremo pasivo, aparece como consecuencia, el que se tenga por no contestada la demanda. En ese orden, se confirmará el auto confutado. No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado y proferido el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



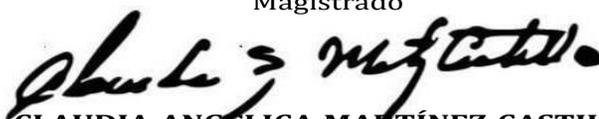
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2012 00469 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NEGAR** por improcedente la solicitud a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2018 00532 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2019 00409 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2022.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2020 00110 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2022.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No.30-2019-00352-01
JUAN CARLOS BELTRÁN GASCA VS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA
ESIMED

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMA para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 30-2017-00420-01

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **COMPENSAR EPS**
DEMANDADO: **ADRES**
ASUNTO: **SOLICITUD ACLARACION DE SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del fallo proferido el 31 de octubre de 2023, elevada por la parte demandada.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. »

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada ADRES solicita aclarar los numerales primero y segundo providencia dictada el 31 de octubre de 2023, en atención a que revisados los recobros que fueron objeto de condena y al proceder con la operación aritmética, observa que la factura 743723 cuyo cobro se condena, y la cual se identifica con el No. 108021709 por valor de \$12.722, al revisar la factura y los valores, los mismos no coinciden con el usuario, lo que salta a la vista una imprecisión que solicita sea atendida.

Así las cosas, la Sala procede a resolver los motivos por los cuales presentó solicitud de aclaración, así:

Vale la pena señalar que el proceso bajo estudio solicitaba la devolución de glosas o facturas propuestas por la demandada, por la suma de \$1.311.720.595, junto con los intereses moratorios.

El **JUZGADO 30° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 19 de agosto de 2021, decidió:

“CONDENÓ a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagarle a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR en su programa como COMPENSAR Entidad Promotora de Salud EPS, la suma de \$135.088.448 por capital adeudado por los recobros Nos. 708942, 712570, 712571, 712578, 712578, 712616, 712616, 712618, 712618, 712618, 712625, 713851, 713851, 713851, 713856, 714710, 714717, 717344, 717648, 717780, 717810, 717813, 718759, 718785, 718789, 719607, 719608, 719641, 719671, 719675, 719683, 719714, 719781, 725510, 737476, 739479, 739642, 745104, 745105, 745112, 745504, 746080, 746081, 746132, 746134, 747612, 747612, 747613, 747614, 747678, 752987, 752988, 754271, 754272, 754273, 754274, 755321, 758861, 759150, 759151, 761402, 761402.

DECLARÓ PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción de los recobros no presentados dentro de los 3 años anteriores a la reclamación administrativa y NO probadas las demás excepciones.

CONDENÓ a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagarle a la EPS COMPENSAR, los intereses moratorios, liquidados conforme lo establece el Decreto 1281 de 2002 artículo 4°, establecidos para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, liquidados desde que cada factura se hizo exigible después de un mes de presentadas para su pago y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

ABSOLVIÓ a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

ABSOLVIÓ a las sociedades FIDUCIARIA LA PREVISORA SA FIDUPREVISORA SA y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX SA, en su calidad de integrantes del Consorcio CAYP 2011 en liquidación de todas las pretensiones incoadas en su contra como llamadas en garantía.

COSTAS a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de la condena principal que asciende a la suma d \$4.052.653 a favor de la demandante

y sin costas, ni a favor ni en contra del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN.”

Que, la parte demandante y la demandada presentaron recurso de apelación en contra de la anterior decisión, la cual fue resuelto mediante sentencia del 31 de octubre de 2023 y en la que se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR los NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado treinta Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar condenar a la demandada ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a pagarle a la EPS COMPENSAR la suma de \$57.240.325 por capital adeudado por los recobros enunciados en la parte motiva de ésta decisión, que no fueron objeto del fenómeno de caducidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida la sentencia de primer grado, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.”

Así las cosas, y en lo que respecta al punto de aclaración por parte de ADRES, en cuanto a la factura identificada 743723 cuyo cobro se condena, y la cual se identifica con el No. 108021709 por valor de \$12.722, se verificó las pruebas documentales anexas en el expediente digital, en donde efectivamente se encontró un error consistente en que no coincidía el nombre a cargo de quien estaba dicha factura y el valor adeudado, razón por la cual, se **ACCEDE** a la solicitud de **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, y para mejor proveer se vuelve a retomar la parte de la sentencia que incumbe, así:

| Factura | Radicado FOSYGA | Número de identificación | Nombre | VR DEMANDA ITEM |
|---------|-----------------|--------------------------|--------------------------------|-----------------|
| 725510 | 111584841 | 1000454330 | SOFIA MILENA KRAUS GONZALEZ | \$ 1.492.000 |
| | 111584841 | 1000454330 | SOFIA MILENA KRAUS GONZALEZ | |
| 739642 | 111583087 | 1034516596 | FABIO MEJIA JIMENEZ | \$ 6.054.489 |
| | 111583087 | 1034516596 | FABIO MEJIA JIMENEZ | |
| 745105 | 112130865 | 1010964579 | JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS | \$ 1.000.000 |
| | 112130865 | 1010964579 | JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS | |
| 745504 | 112366378 | 1000686392 | LAURA CAROLINA GARCIA GUERRERO | \$ 400.000 |
| | 112366378 | 1000686392 | LAURA CAROLINA GARCIA GUERRERO | |
| 746080 | 112130867 | 1021664471 | SANTIAGO LUNA NOSSA | \$ 6.386.056 |
| | 112130867 | 1021664471 | SANTIAGO LUNA NOSSA | |
| | 112130867 | 1021664471 | SANTIAGO LUNA NOSSA | |
| | 112130867 | 1021664471 | SANTIAGO LUNA NOSSA | \$ 6.078.720 |

| | | | | |
|--------|-----------|-------------|----------------------------------|---------------|
| | 112130867 | 1021664471 | SANTIAGO LUNA NOSSA | |
| | 112130867 | 1021664471 | SANTIAGO LUNA NOSSA | |
| 746081 | 112130868 | 1010053248 | LUISA FERNANDA MARIN ARIZA | \$ 2.836.078 |
| | 112130868 | 1010053248 | LUISA FERNANDA MARIN ARIZA | |
| | 112130868 | 1010053248 | LUISA FERNANDA MARIN ARIZA | |
| 746132 | 112366379 | 98031954681 | CESAR AUGUSTO VILLARREAL MARTIN | \$ 1.728.000 |
| | 112366379 | 98031954681 | CESAR AUGUSTO VILLARREAL MARTIN | |
| 746134 | 112778763 | 1001326909 | ELKIN JAVIER RODRIGUEZ LOZANO | \$ 1.728.000 |
| | 112778763 | 1001326909 | ELKIN JAVIER RODRIGUEZ LOZANO | \$ 346.350 |
| | 112778763 | 1001326909 | ELKIN JAVIER RODRIGUEZ LOZANO | \$ 595.800 |
| 747612 | 112206679 | 1034516596 | FABIO MEJIA | \$ 6.815.566 |
| | 112206679 | 1034516596 | FABIO MEJIA | |
| | 112206679 | 1034516596 | FABIO MEJIA | |
| 747613 | 112206680 | 1032682688 | OSCAR ALEJANDRO MARTIN ALEJANDRO | \$ 6.647.379 |
| | 112206680 | 1032682688 | OSCAR ALEJANDRO MARTIN ALEJANDRO | |
| 747614 | 112206681 | 1034516596 | FABIO MEJIA | \$ 7.114.400 |
| | 112206681 | 1034516596 | FABIO MEJIA | |
| | 112206681 | 1034516596 | FABIO MEJIA | |
| 747678 | 112206682 | 1028885164 | MIGUEL ANGEL GUZMAN SANCHEZ | \$ 6.092.136 |
| | 112206682 | 1028885164 | MIGUEL ANGEL GUZMAN SANCHEZ | |
| 758861 | 112130874 | 1021512143 | JOAD FELIPE ZAMBRANO GUIZA | \$ 1.728.000 |
| | 112130874 | 1021512143 | JOAD FELIPE ZAMBRANO GUIZA | |
| 743723 | 108021709 | 1141117029 | ROSALBA GALLEG0 FLOREZ | \$ 340.430 |
| 719671 | 108021706 | 1001271520 | DIEGO ARMANDO AVENDANO CAMACHO | \$ 152.664 |
| 719675 | 108021709 | 1141117029 | LUNA CAMARGO ZAPATA | \$ 31.965 |
| TOTAL | | | | \$ 57.568.033 |

Teniendo en cuenta la relación anterior, se **ACCEDERÁ** a la solicitud de ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 31 de octubre de 2023, en el sentido que en la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia quede así

“PRIMERO: MODIFICAR los NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a la demandada ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a pagarle a la EPS COMPENSAR la suma de \$57.568.033 por capital adeudado por los siguientes recobros, que no fueron objeto del fenómeno de caducidad.”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 31 de octubre de 2023, en el sentido que en la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia quede así:

“PRIMERO: MODIFICAR los NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a la demandada ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a pagarle a la EPS COMPENSAR la suma de \$57.568.033 por capital adeudado por los siguientes recobros, que no fueron objeto del fenómeno de caducidad.”

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Link expediente digital: [30-2017-00420-01](#)